

INDICE

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades sobre Precios de Transferencia.

1. Introducción	9
2. Definición y naturaleza	12
3. Obligados al régimen de precios de transferencia	13
4. Vinculados económicos o partes relacionadas.	15
4.1. Artículo 260 del Código de Comercio - Subordinación.	16
4.2. Artículo 261 del Código de Comercio - Presunciones de subordinación. .	16
4.3. Artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Grupo empresarial.	18
4.4. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio	19
4.5. Artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario	20
4.6. Parágrafo 2 del artículo 260-6, Estatuto Tributario	21
5. Determinación de los precios de transferencia	21
5.1. Análisis de las operaciones del contribuyente	22
5.2. Análisis funcional	22
6. Métodos para determinar el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.	22
7. Comparabilidad	23
7.1. Las características de las operaciones.	24
7.2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones.	25
7.3. Los términos contractuales reales de las partes.	27
7.4. Las circunstancias económicas o de mercado.	28
7.5. Las estrategias de negocios.	29
8. Obtención del rango	31
9. Documentación comprobatoria	35
9.1. Contribuyentes obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria.	35
9.2. Contenido de la documentación comprobatoria.	36

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

9.2.1.	Información general	37
9.2.1.1.	En relación con el contribuyente obligado	37
9.2.1.2.	En relación con el vinculado económico o parte relacionada	37
9.2.1.3.	En los casos de situaciones de control o grupo empresarial.	38
9.2.1.4.	Cualquiera otra información de carácter general que se considere relevante por parte del contribuyente.	38
9.2.2.	Información específica	38
9.2.3.	Información anexa	41

Capítulo Dos

Declaración Informativa Precios de Transferencia

1.	Qué es una declaración informativa?	42
2.	Clases de declaraciones informativas	42
2.1.	Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.	42
2.1.1.	Quiénes están obligados a presentarla?	42
2.1.2.	Qué debe contener la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por el año gravable 2004?	43
2.2.	Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.	44
2.2.1.	Quiénes están obligados a presentarla?	44
2.2.2.	Qué debe contener la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia?	44
2.3.	Presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia por fracción de año.	45
3.	Plazos para declarar	45
4.	Presentación y pago de las declaraciones.	46
4.1.	Formas de presentar las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.	46
4.2.	Requisitos para presentar las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada en bancos.	46
4.3.	Lugar de presentación	47
4.4.	Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales.	47
4.4.1.	Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de impuestos.	47
4.4.2.	Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales.	48
4.4.3.	Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales.	49

4.4.4.	Jurisdicción de las Administraciones delegadas en materia de impuestos.	49
4.5.	Horarios de presentación	49
4.6.	Corrección de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada	50
4.7.	Sanciones relacionadas con las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada	50
4.7.1.	Sanción mínima.	50
4.7.2.	Sanción por extemporaneidad	50
4.7.3.	Sanción por corrección	51
4.7.4.	Corrección de sanciones	51
4.7.5.	Sanción por no declarar.	51
4.7.6.	Reducción de la sanción.	52

Título II

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formulario 120) Año Gravable 2004 o Fracción Año Gravable 2005.

Capítulo Uno

Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia año gravable 2004

SECCION DATOS GENERALES	61
SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR.	61
SECCION RESUMEN DE LOS VALORES ANOTADOS EN LA HOJA 2 DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA INDIVIDUAL PRECIOS DE TRANSFERENCIA	89

Capítulo Dos

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia Año Gravable 2004

SECCION DATOS GENERALES	93
SECCION RESUMEN DE OPERACIONES	106
SECCION COMPOSICION ACCIONARIA	108
SECCION DATOS DEL ENTE CONTROLANTE	109
SECCION LIQUIDACION DE SANCION	110
SECCION SIGNATARIO	111
FIRMAS	114

Título III

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Formulario 130) Año Gravable 2004 o Fracción Año Gravable 2005

Capítulo Uno

Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia año gravable 2004

SECCION DATOS GENERALES	123
SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR	123

SECCION RESUMEN DE LOS VALORES ANOTADOS EN LA HOJA 2 DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA CONSOLIDADA PRECIOS DE TRANSFERENCIA.	128
---	-----

Capítulo Dos

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia Año Gravable 2004.

SECCION DATOS GENERALES	132
SECCION RESUMEN DE OPERACIONES.	134
SECCION LIQUIDACIÓN DE SANCION	136
SECCION SIGNATARIO	137
FIRMAS	140
ACTIVIDADES ECONOMICAS.....	142
CODIGOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS	162

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades Sobre Precios de Transferencia.

1. Introducción.

Los hechos geopolíticos y económicos acaecidos principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, determinaron un extraordinario auge de las empresas multinacionales que hoy se refleja en estadísticas como las siguientes:

- 70% del comercio mundial se lleva a cabo entre empresas relacionadas.
- 26% del PIB mundial está en manos de 300 empresas multinacionales.
- 80% de las regalías se paga entre relacionados.
- 50 empresas multinacionales poseen activos en el extranjero por USD \$79.000 millones.
- 90% de las matrices de las empresas multinacionales están en Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón.

La globalización y la internacionalización de la economía, se han convertido en una oportunidad para las empresas multinacionales y en un enorme desafío para los sistemas tributarios de los países. La oportunidad se deriva de la posibilidad que tienen las empresas de localizar sus filiales y, eventualmente, de manipular sus estados financieros de manera que las mayores utilidades sean declaradas en aquella jurisdicción donde la tasa impositiva les sea más favorable. Ello, por supuesto, constituye el desafío para los sistemas tributarios de los países, que pueden ver afectados sus ingresos a pesar de que las utilidades hubieran sido generadas en el territorio de su jurisdicción.

Las empresas multinacionales han utilizado en las operaciones con sus relacionados unos precios de transferencia en su mayoría no sometidos a control alguno, por tanto, los sistemas tributarios de los países han respondido mediante la implantación de regímenes de precios de transferencia bajo disposiciones legales que hacen obligatoria su observancia.

Los precios de las transacciones de los vinculados normalmente se contraponen a los precios de mercado, entendidos estos últimos como los que regulan las operaciones entre empresas independientes. Esa diferencia, y desde luego sus implicaciones, fue advertida inicialmente por los gobiernos del Reino Unido y de Estados Unidos en la segunda década del siglo pasado y dio origen a sendos regímenes incipientes de precios de transferencia.

Las características del período comprendido entre las dos guerras mundiales, sumadas a las implicaciones de la “Gran Depresión” de los años 30 y al relativamente bajo nivel de desarrollo del comercio mundial, relegaron el tema de precios de transferencia a un plano muy inferior. A partir de los años 50, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), retomó e hizo propia la preocupación por la protección de los fiscos nacionales, dando origen a las Guías o “Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias”, donde propuso los principios que regulan las transacciones entre vinculados económicos los cuales se han acogido por la mayoría de países que ha establecido regímenes legales de precios de transferencia.

Estos regímenes acogen como regla de reglas, sin excepción, el denominado Principio *Arm's Length*, que también se conoce como principio del operador independiente o de plena competencia, y que en su versión original de la OCDE traducida al español dice:

«(Cuando)... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia».

La aplicación de este principio promueve el crecimiento del comercio internacional y de la inversión, al hacer equitativo el tratamiento fiscal de los vinculados económicos y las empresas independientes, evitando así la creación de alguna ventaja fiscal que pudiera distorsionar la posición competitiva de cualquier empresa. Este supone entonces, tratar a los vinculados económicos como entidades separadas y totalmente independientes en sus relaciones comerciales.

De manera general, las “Guías o directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias” de la OCDE, constituyen un manual en el cual se incluyen principalmente los siguientes temas:

- Una ilustración sobre el alcance del principio del operador independiente o de plena competencia,
- Los criterios para su aplicación,
- Las pautas de comparación para el establecimiento de rangos de precios en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas,
- Los métodos para determinar los precios de transferencia, los mecanismos de resolución de conflictos en esta materia,

- Los acuerdos previos sobre precios de transferencia APA.
- Los servicios intragrupo, y
- Los acuerdos de distribución de costos intragrupo.

Resulta pertinente la utilización de estas directrices como criterio de interpretación, no vinculante en la ley colombiana, como lo ha admitido la Corte Constitucional en sentencia C 690 de Agosto 12 de 2003, donde en relación con las remisiones a la OCDE sostiene que: “[...] Ello no quiere decir que tales guías no constituyan una herramienta interpretativa valiosa en un tema complejo y cambiante como el de los precios de transferencia, pero si que las mismas no pueden tener alcance vinculante en Colombia, y que toda limitación o gravamen que se derive del sistema de precios de transferencia introducido en el Capítulo XI del Estatuto Tributario, debe tener su fuente en la ley [...]”

Por lo anterior y en atención a estas consideraciones, en el texto de la presente cartilla se reproducen apartes de las citadas directrices como un criterio auxiliar de interpretación con el fin de brindar al contribuyente una mejor ilustración en esta materia.

Hoy la normatividad colombiana que regula el régimen de precios de transferencia trata temas como los siguientes:

- Establecimiento del principio del operador independiente o de plena competencia, bajo los siguientes términos:

"Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas están obligados a determinar para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, sus activos y pasivos considerando para estas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes". **(Inciso 1 Art. 260-1 E.T.)**

- Definición de los supuestos de vinculación económica. **(Inciso 3 Art. 260-1 E.T.)**
- Incidencia tributaria de los precios de transferencia. **(Incisos 6, 7 y 8 Art. 260-1, Art. 260-7 E.T.)**
- Señalamiento de los métodos para determinar el precio de transferencia o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. Esos métodos, que se describen en detalle más adelante, son: Precio Comparable No Controlado, Precio de Reventa, Costo Adicionado, Partición de utilidades, Residual de Partición de Utilidades y Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación. **(Art. 260-2 E.T.)**
- Establecimiento de los criterios de comparabilidad para demostrar que los precios utilizados entre vinculados económicos se ajustan al régimen legal de precios de transferencia. Estos criterios se refieren a las características de las operaciones; las

funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y los riesgos asumidos; los términos contractuales reales de las partes; las circunstancias económicas o de mercado y las estrategias de negocios. **(Art. 260-3 E.T.)**

- El artículo 260-4 del Estatuto Tributario, fija la obligación de preparar y conservar la documentación comprobatoria en que se sustente la aplicación del régimen de precios de transferencia, la cual se debe mantener a disposición de la DIAN por parte de los sometidos al régimen.
- Establece los criterios de orden legal que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la calificación de los paraísos fiscales. **(Art. 260-6 E.T.)**
- El artículo 260-8 del Estatuto Tributario se ocupa de la obligación de presentar declaración informativa.
- El artículo 260-9 del Estatuto Tributario trata de los Acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA).
- Las sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa de precios de transferencia se encuentran en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Los anteriores temas y disposiciones fueron reglamentados por el Decreto 4349 de 2004.

2. Definición y naturaleza.

En pocas palabras, los precios de transferencia son aquellos a los cuales una empresa le debe vender o le debe comprar bienes o servicios a un vinculado económico o parte relacionada.

Así se desarrolla el principio de plena competencia para efectos puramente fiscales, el cual supone entonces tratar a los vinculados económicos denominados también partes relacionadas, como entes separados y totalmente independientes en sus relaciones comerciales. Este principio debe regir la evaluación de los precios de transferencia entre empresas vinculadas, es decir, que las empresas vinculadas deberán realizar sus operaciones bajo las mismas condiciones de mercado abierto que esperarían encontrar entre empresas independientes en operaciones similares y bajo circunstancias parecidas.

La vinculación o la relación entre las dos empresas se deriva de algún grado de control por participación en el capital, por control administrativo o por control económico, que le otorga al controlante la posibilidad de imponer un precio para las transacciones que realice con sus controlados.

La condición de vinculación se encuentra reglada en las legislaciones de los países, en el caso colombiano, contenida en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y en los artículos 260-6, 450 y 452 del Estatuto Tributario.

3. Obligados al régimen de precios de transferencia.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos, deducciones, activos y pasivos considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas, sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la ley.

Ordinariamente los contribuyentes pertenecen al régimen general, pero por determinadas circunstancias relativas a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el Gobierno determina como de interés para la comunidad, la Ley dispone que pertenezcan a un régimen con tratamiento especial.

A continuación se describen los contribuyentes pertenecientes a cada régimen.

Régimen general u ordinario.

- a. Personas Naturales y asimiladas: Se asimilan las asignaciones y donaciones modales y las sucesiones ilíquidas.
- b. Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes.
 - Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas.
 - Colectivas.
 - En comandita simple.
 - Ordinarias de minas.
 - Sociedades de hecho con características de limitada.
 - Sociedades irregulares con características de limitada.
 - Asociaciones, corporaciones y fundaciones con fines de lucro.
 - Comunidades organizadas.
 - Fundaciones de interés privado.
 - Empresas unipersonales.
 - Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea diferente a los señalados en el numeral 1 del Artículo 19 del Estatuto Tributario.

- Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro de que trata el numeral 1, Artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no reinviertan los excedentes en su objeto social.
- Sociedades anónimas y sus asimiladas.
- Sociedades en comandita por acciones.
- Sociedades de hecho con características de anónima.
- Sociedades irregulares con características de anónima.
- Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
- Los fondos públicos, tengan o no personería jurídica.
- Telecom Colombia S.A.
- Fondos de inversión extranjera, respecto de dividendos y participaciones que no hayan tributado en cabeza de la sociedad que generó la utilidad y por concepto de ingresos por rendimientos financieros. **(Art. 18-1, E.T.)**
- Cajas de compensación familiar y fondos de empleados, respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.
- FOGAFIN y FOGACOOP: Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran FOGAFIN Y FOGACOOP en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a FOGAFIN provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trate la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998. **NOTA:** La Ley 795 del 14 de enero de 2003, en su artículo 108 le otorgó exención de impuestos nacionales diferentes del impuesto sobre las ventas a FOGACOOP.
- Los patrimonios autónomos a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 102 del Estatuto Tributario.

Régimen especial.

- a. Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte, ecología, protección ambiental, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social. Las que no cumplen con los anteriores requisitos son contribuyentes asimiladas a sociedades limitadas. **(Art. 19, E.T. Num. 1)**

- b. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria. **(Art. 19, E.T. Num 2)**
- c. Fondos mutuos de inversión.
- d. Asociaciones Gremiales, respecto de sus actividades industriales y de mercadeo. **(Art. 19, E.T. Num 3)**
- e. Cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control. **(Art. 19, E.T. Num 4)**

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. En este caso, el cálculo del beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa.

4. Vinculados económicos o partes relacionadas.

Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, se consideran vinculados económicos o partes relacionadas los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 del Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 260-6, 450 y 452 del Estatuto Tributario. **(Inc. 3 Art. 260-1 E.T.)**

La ley prevé que el control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria. De igual manera, se instituye que la vinculación se predicará de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz se encuentre domiciliada en el exterior. **(Art. 260-1 E.T.)**

De acuerdo con el Concepto 11460 de 2000 de la Superintendencia de Sociedades:
[...]

“Se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la *affectio societatis*, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación «en bloque» en los órganos sociales, etc.
[...]

Si bien la ley no establece unos presupuestos taxativos que recojan todas las posibles hipótesis de «control conjunto», es preciso que se verifiquen elementos que permitan establecer que una sociedad se encuentra sometida a voluntad de una determinada pluralidad de personas, las cuales deben manifestar ese control de manera que se pueda apreciar una voluntad de actuar en común distinta de la *affectio societatis* propia de todas las sociedades. Si por ejemplo, en el caso hipotético de un grupo de familia propuesto en el numeral anterior, aparece que además de la *affectio societatis*, existe evidentemente un ánimo de «grupo» que se proyecte de diversas maneras, aunque no esté constituido un «contrato escrito de dominación».

[...]

Una vez determinado esa especial «voluntad de actuar en común» es posible aplicar las presunciones del artículo 261 del Estatuto Mercantil.

[...]

Igualmente aplica la vinculación para operaciones con residentes y domiciliados en paraísos fiscales de conformidad con la presunción del parágrafo 2, artículo 260-6 E.T. [...]"

A continuación se resumen las normas concernientes a vinculados económicos o partes relacionadas y cuando se estime pertinente, se agregarán conceptos y directivas de los organismos rectores:

4.1. Artículo 260 del Código de Comercio - Subordinación.

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se denominará subsidiaria.

[...]

"La ley societaria ha precisado que para la configuración de la situación de control de que trata el artículo transcrito y los efectos correspondientes, el sujeto controlado debe ser una sociedad, delimitando el universo de las situaciones de control y grupo empresarial regulados por ella [...]" **(Fiducia y control por influencia dominante Oficio 125- 81211 del 28 de diciembre de 1998. Superintendencia de Sociedades).**

4.2. Artículo 261 del Código de Comercio - Presunciones de subordinación.

Esta norma establece las siguientes presunciones estimando que una sociedad será subordinada cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

4.2.1. Cuando más del 50% del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

4.2.2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

4.2.3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Según la Resolución 125-00254 del 7 de febrero de 2002 para el Control por Influencia Dominante, la Superintendencia de Sociedades ha previsto que la presunción de control consagrada en este numeral exige expresamente que el acto o negocio genere influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, como por ejemplo, cuando se celebra un contrato de fiducia mercantil de administración y garantía, el cual genera un patrimonio autónomo en el que se radica una participación

superior al 50% del capital de una sociedad, cuya administración corresponderá a la fiduciaria pero de acuerdo a las expresas instrucciones y condiciones que le señale un determinado beneficiario, quien realmente será la que controle las decisiones de la asamblea y de la junta directiva, aunque no tenga participación en el capital de la primera empresa.

4.2.4. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos anteriormente, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

“[...] en la medida en que la situación de subordinación, control o grupo empresarial puede ser ejercida en forma directa, indirecta o a través de entidades de naturaleza no societaria, se concluye que las normas de precios de transferencia aplican a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones con entidades sin ánimo de lucro siempre que sean vinculados económicos o partes relacionadas [...]” **(Concepto DIAN No. 073328 de octubre 27 de 2004)**

4.2.5. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el punto anterior.

A este respecto la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

“Pero estas presunciones no son taxativas, ni excluyentes, puesto que la subordinación puede presentarse de diversas maneras, siempre que se configure la situación descrita en el artículo 260 del Código de Comercio.

Las presunciones señaladas en la ley buscan establecer situaciones en las cuales el poder de decisión de la subordinada, se encuentra sometido a la voluntad de la matriz y en consecuencia se configura la situación de control [...]” **(Circular externa 30 de 1997 de la numeral 9 de los supuestos de subordinación Incisos 4 y 5)**

La misma entidad sostiene que:

[...]

“Considera la Superintendencia que la intención del legislador al relacionar en el artículo 261 del Código de Comercio algunas circunstancias determinantes de la subordinación, no estaba más que mencionando los eventos en los cuales se presume la existencia del control descrito en el artículo 260. Pero ello no excluye los casos de otras circunstancias donde se encuentre que el poder de decisión de una sociedad está sometido a la voluntad de su matriz o controlante y corresponderá a las partes verificar la existencia de tal control y declararlo, sin que en tales eventos se presuma la subordinación. Pero en todo caso podrá acreditarse ante la autoridad administrativa competente, de oficio o a solicitud de cualquier interesado la existencia de la situación de control de tal forma que se determine si procede declarar la situación de control o (sic) ordenar su inscripción en el registro mercantil [...]” **(Enumeración de presunciones de subordinación no tiene carácter taxativo. Control sin participación. Oficio 220-15430 del 13 de abril de 1998. Superintendencia de Sociedades)**

[...]

“Así las cosas, la condición de matriz o controlante puede ser predicada de personas naturales o jurídicas, sin ninguna distinción, por cuanto la ley quiso que primara el hecho efectivo del control, sin diferenciar de donde provenía, máxime cuando las presunciones de subordinación son predicables de las personas naturales, por cuanto es posible que el 50% del capital de una compañía pertenezca a la matriz. Esta situación es de normal ocurrencia en el medio económico del país, y puede ser predicable de una persona natural que ostente un porcentaje igual o superior al 50% del capital; lo cual implica que ejerza poder dominante sobre las políticas económicas y administrativas de la compañía, que en últimas significa controlar los destinos de la empresa.

[...]

Por lo expuesto, la interpretación que debe darse al parágrafo del artículo 261 del Código de Comercio, es afirmativa en el sentido de admitir que la condición de matriz o controlante puede ser predicada de las personas naturales, siempre que se den los presupuestos legales previstos para tal fin.

[...]

Finalmente, no sobra agregar que la condición de controlante puede ser predicada de quien no tenga la condición de socio o accionista, rompiendo el esquema tradicional del estatuto mercantil, consagrando así en la legislación colombiana el denominado control externo [...].” **(Personas naturales controlantes, Oficio No. 22050924 del 12 de noviembre de 1996. Superintendencia de Sociedades)**

4.3. Artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Grupo empresarial.

Habría grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

“Se presenta unidad de propósito cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen”. **(Circular Externa 30 de 1997, Superintendencia de Sociedades)**

“En relación a la unidad de dirección, la misma se configuraría de múltiples maneras, prevaleciendo, en todo caso, la atribución a la controlante de la facultad de intervenir activamente en forma directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan a los sujetos subordinados integrados en el grupo, para la ejecución de los designios definidos por la misma”. **(Circular externa 30 de 1997, Superintendencia de Sociedades)**

Según la Superintendencia de Sociedades, en la Circular citada, para establecer la existencia de unidad de propósito y dirección sería preciso examinar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. El objeto social de las sociedades puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso también complementario cuando las mismas se dedican a la actividad

económica relacionada. Pero su objeto puede ser diverso y verificarse la unidad de propósito y dirección entre los sujetos controlados y la matriz.

- b. La composición accionaria de las sociedades se estructura con la participación de los mismos accionistas.
- c. La administración de las sociedades está a cargo de la junta directiva la cual se encuentra en las sociedades vinculadas y subordinadas, conformada en su mayoría por las mismas personas naturales o jurídicas.
- d. La representación legal de las sociedades se encuentra a cargo de las mismas personas que figuran como representantes de las sociedades vinculadas.
- e. En cuanto se refiere a la unidad de propósito, por la determinación de los objetivos por parte de la matriz o controlante, en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de sujetos, será necesario atenerse a la políticas de las empresas, las cuales estarán plasmadas en las decisiones de las asambleas de accionistas y las determinaciones de las juntas directivas, y los administradores, junto con la manera como las sociedades vienen desarrollando su actividad empresarial, tanto en sus relaciones reciprocas y con los terceros.

Será el estudio de las condiciones y las relaciones que se verifican entre los sujetos en cada caso en particular, el que determinará la existencia del grupo empresarial. En el evento de presentarse discrepancia en cuanto a los supuestos del grupo empresarial, será la respectiva autoridad administrativa competente, quien lo definirá, de oficio o a petición de los interesados efectuando el análisis particular de cada caso. **(Ley 222 de 1995 Art. 30 inciso 2)**

Igualmente esa entidad opina: [...] “Es así como los grupos empresariales son sólo una de las modalidades en que pueden estructurarse los conglomerados, pues la citada ley incluyó en la regulación aquellos grupos que a pesar de carecer de la unidad de propósito y dirección se encuentren configurados bajo los criterios de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, los cuales también tienen una importante presencia en la economía nacional.

Ahora bien, toda situación de control supone una pluralidad de sujetos que desarrollan actividades económicas. Luego, aunque la Ley 222 de 1995 no utilice la expresión «grupos económicos», es claro que dentro del contexto del régimen de matrices y subordinadas contenido en el capítulo quinto del título primero de dicha normatividad, se puede aplicar a las situaciones de control.

En este mismo sentido se pronunció la DIAN mediante concepto No. 060748 del 2 de julio de 1999, al referirse al artículo 631-1 del Estatuto Tributario:

"Los grupos económicos se diferencian de los grupos empresariales en que estos últimos, además de presentar una situación de control, presentan unidad de propósito y dirección [...]" **(Grupos económicos, oficio 125-012089 del 26 de marzo de 2002 Superintendencia de Sociedades)**

4.4. Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o

fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por los mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

4.5. Artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario se considera que existe vinculación económica en los casos preceptuados en los artículos 450 y 452 del mismo ordenamiento, es decir, cuando se presenten las siguientes situaciones:

4.5.1. La operación objeto del impuesto tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.

4.5.2. La operación objeto del impuesto tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.

4.5.3. La operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.

4.5.4. La operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el 50% o más del capital de la otra.

4.5.5. La operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un 50% o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

4.5.6. La operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el 50% o más del capital de la empresa.

4.5.7. La operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.

4.5.8. La operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

4.5.9. El productor vende a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

Al respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció mediante concepto No.013941 del 9 de marzo de 2005 en el siguiente sentido:

Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, el supuesto de vinculación consagrado en el numeral 9º del artículo 450 del Estatuto Tributario, vincula de manera recíproca al productor, definido como la persona o el ente económico que fabrica o elabora bienes y/o presta servicios, con el comprador o usuario que los adquiere, quien también se considera vinculado económico, independientemente que

este último sea productor, comercializador o prestador de servicios, y las formas de vinculación a que hace referencia la norma en estudio, son las contempladas en los artículos 449, 450, 451 y 452 del mismo ordenamiento jurídico.

Considerando que la causal de vinculación en cuestión obedece a la verdadera situación de dependencia económica que implica la venta de los productos a una misma empresa o a empresas vinculadas en la proporción anotada, por lo cual los precios de venta podrían estar distorsionados y que la finalidad del régimen de precios de transferencia es precisamente que, entre otros, los ingresos se determinen, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, en criterio del despacho, para efectos del numeral 9º del artículo 450 del Estatuto Tributario, la vinculación económica se da cuando por la aplicación de cualquier procedimiento se establezca el supuesto de hecho previsto en la disposición. No sobra advertir que en principio el resultado que se obtenga por un procedimiento debe ser consistente con los demás.

4.5.10. Cuando el 40% o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos. **(Art. 449 E.T.)**

4.5.11. La vinculación económica subsiste cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

De acuerdo con las previsiones del Código de Comercio, de la Ley 222 de 1995 y del Estatuto Tributario son diversas las situaciones que dan lugar a que se configuren vinculados económicos o partes relacionadas, las cuales no necesariamente están ligadas a la participación directa o indirecta en el capital de la sociedad sino que se extienden a todo evento que implique la subordinación o el control del poder de decisión, dirección o administración, o unidad de propósito y dirección. **(Oficio DIAN 009667 del 21 de febrero de 2005)**

4.6. Parágrafo 2 del artículo 260-6, Estatuto Tributario.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Por el año gravable 2004 no opera esta presunción por cuanto el Gobierno Nacional no ha reglamentado el artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

5. Determinación de los precios de transferencia.

De conformidad con el principio del operador independiente o de plena competencia, en las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas deberán observarse los mismos precios o márgenes de utilidad que pactarían partes independientes en transacciones comparables y en condiciones similares.

Corresponde entonces identificar cómo se establecen tales precios o márgenes de utilidad.

La aplicación de este principio descansa en la comparación de las operaciones llevadas a cabo por empresas vinculadas con las que realizan o habrían realizado empresas independientes; es por ello que cuando se pretende evaluar un precio o un margen de utilidad establecido entre empresas vinculadas debe recurrirse al precio o al margen de utilidad que obtendrían empresas independientes por esa misma operación en un mercado abierto y bajo condiciones similares.

5.1. Análisis de las operaciones del contribuyente.

Debe procederse al análisis de las operaciones para las cuales se van a determinar los precios o los márgenes de utilidad. Para estos efectos, se debe contar con información de las distintas empresas vinculadas o partes relacionadas que intervienen en la operación bajo examen.

Primero debe revisarse la estructura orgánica de las partes intervinientes para poder establecer con claridad el carácter de vinculados económicos o partes relacionadas, y luego identificar la totalidad de las operaciones para las que deben determinarse los precios o los márgenes de utilidad.

5.2. Análisis funcional.

El análisis funcional se concreta en la definición de las funciones o actividades desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos en las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente con sus vinculados económicos o partes relacionadas. Este análisis permitirá seleccionar el método a utilizar y será la base fundamental para establecer la comparabilidad entre operaciones controladas y no controladas, facilitando al mismo tiempo los ajustes correspondientes, que se reflejarán en la determinación de los precios o márgenes de utilidad.

La planta y equipo, intangibles, naturaleza de los activos, los derechos de propiedad, entre otros, utilizados en las operaciones objeto de estudio, determinarán los activos utilizados.

De conformidad con el numeral 3, literal B del artículo 7 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, los riesgos a tener en cuenta son, entre otros: Riesgos de mercado, los de pérdidas (asociados a la inversión), los riesgos relacionados con el éxito o fracaso de la inversión en la investigación y el desarrollo, los riesgos financieros (tasa de cambio, tasa de interés, créditos concedidos).

La identificación de funciones, activos y riesgos no indica por sí misma cuáles de las funciones realizadas por las empresas son las más significativas, una parte importante del análisis consiste en determinar las funciones, activos y riesgos económicamente más relevantes, y la forma como esas variables pueden ser reflejadas en términos de un precio o un margen de utilidad sobre las operaciones.

6. Métodos para determinar el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

El precio o el margen de utilidad para las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los métodos relacionados a continuación, observando cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las operaciones analizadas.

Los métodos se dividen en dos grandes grupos: Los tradicionales o transaccionales y los no tradicionales o de margen de utilidad.

Los primeros permiten determinar los precios propiamente dichos de las operaciones y comprenden el Método de Precio Comparable No Controlado, el Método de Precio de Reventa y el Método de Costo Adicionado. Cuando sea posible su utilización, deben aplicarse con preferencia a los métodos de utilidad transaccional.

Los segundos se basan en los márgenes de utilidad, no de bienes o transacciones sino de la empresa en general. Son ellos: El método de Partición de Utilidades, el método Residual de Participación de Utilidades y el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

De conformidad con el literal B, numeral 7 del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004, para seleccionar el método más apropiado se debe tener en cuenta el que mejor refleje la realidad económica y que sea el más compatible con la estructura empresarial y comercial de la empresa. De igual forma se debe contar con la mejor cantidad y calidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación.

La explicación detallada de cada uno de estos métodos la encontrará en la presente cartilla, en las instrucciones a la casilla 56 (método utilizado) de la hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.

7. Comparabilidad.

De conformidad con el principio del operador independiente o de plena competencia, para la determinación de los precios de transferencia o de los márgenes de utilidad del contribuyente, es necesario compararlos con los precios o los márgenes de empresas independientes, en transacciones que resulten comparables.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE ha destacado en este punto lo siguiente:

[...]

"La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de las condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones que se comparan pueda afectar materialmente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen) o que se pueden realizar ajustes suficientemente precisos para eliminar los efectos de dichas diferencias. En la determinación del grado de comparabilidad, incluyendo el tipo de ajustes que resulten necesarios para lograrla, se ha de comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales.

Las empresas independientes, a la hora de valorar los términos de una posible operación, los comparan con otras opciones reales de que disponen y sólo participarán en ella si no ven una alternativa que sea claramente más atractiva [...]” **(Num. 1.15 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

El artículo 260-3 del Estatuto Tributario establece los criterios de comparabilidad. Las operaciones serán comparables cuando no existan diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad; y de existir tales diferencias, su efecto se podrá eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas y dependiendo del método seleccionado, se tendrán en cuenta:

7.1. Las características de las operaciones. (Num. 1, Art. 260-3)

La similitud en las características de los bienes o servicios adquiere particular importancia cuando se pretende aplicar alguno de los métodos de precios de transferencia que comparan los precios de los vinculados económicos o partes relacionadas y de las partes independientes (Método de Precio Comparable No Controlado, Método de Precio de Reventa y Método de Costo Adicionado).

Por el contrario, esta similitud tendrá menor importancia tratándose de los métodos que comparan márgenes de utilidad (Método de Partición de Utilidades, Residual de Partición de Utilidades y Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación).

De la doctrina emitida por la OCDE puede destacarse en este punto lo siguiente:

“[...] Las diferencias en las características específicas de los activos o de los servicios explican a menudo, al menos en parte, las diferencias en su valor en el mercado libre. En consecuencia, la comparación de estas características puede ser útil en la determinación de la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas. En general, la similitud en las características de los activos o servicios transmitidos será más relevante cuando se comparen precios de operaciones vinculadas y no vinculadas, y menos relevante cuando se comparen márgenes de beneficios. Será preciso tener en cuenta las características siguientes: En el caso de transmisiones de bienes tangibles, las características físicas de los mismos, sus cualidades y su fiabilidad, así como su disponibilidad y el volumen de la oferta; en el caso de la prestación de servicios, la naturaleza y el alcance de los servicios; y en el caso de activos intangibles, la forma de la operación (por ejemplo, la concesión de una licencia o su venta), el tipo de activo (por ejemplo, patente, marca o know-how), la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del activo en cuestión [...]”. **(Num. 1.19. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

Nuestra legislación ha determinado algunos atributos de las operaciones para determinar la comparabilidad de las mismas:

7.1.1. Operaciones de financiamiento.

El monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés, entre otros.

7.1.2. Prestación de servicios.

La naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico; entre otros.

7.1.3. Otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles.

Características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta; entre otros.

7.1.4. En el caso que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible.

La clase del bien, patente, marca, nombre comercial o «know-how», la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso; entre otros.

7.1.5. Enajenación de acciones.

El patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

7.2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones. (Num. 2 Art. 260-3)

Las operaciones entre partes independientes, por ser resultado de las fuerzas del mercado reflejarán en el precio o el margen de utilidad, las funciones llevadas a cabo considerando además los activos utilizados y los riesgos asumidos por el enajenante o prestador del servicio; situación que puede no ser necesariamente cierta en el caso de operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas.

Con el objeto de establecer si la información obtenida de empresas independientes resulta comparable, será necesario analizar las funciones o actividades económicas significativas de la empresa examinada y de los terceros independientes. El análisis conlleva la identificación y comparación de las actividades y responsabilidades que sean relevantes desde un punto de vista económico. La relevancia económica se establecerá en términos de su frecuencia, naturaleza y remuneración para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Será necesario para ello identificar las actividades realizadas así como los riesgos asumidos por parte de cada una de las entidades vinculadas y tener en cuenta la composición, naturaleza y cantidad de los bienes tangibles empleados en el negocio, así como la tenencia de activos intangibles.

[...]

“En las relaciones comerciales entre dos empresas independientes, la remuneración reflejará las funciones desempeñadas por cada empresa (teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos). Por tanto, para determinar si son comparables entre sí operaciones vinculadas y no vinculadas o entidades asociadas e independientes, es necesario comparar las funciones asumidas por las partes. Esta comparación se basa en un análisis funcional que pretende identificar y comparar actividades y responsabilidades, significativas desde un punto de vista económico, que son o van a ser asumidas por la empresa independiente y por la asociada. Con tal fin, se debe prestar particular atención a la estructura y organización del grupo.

También será relevante concretar a qué título jurídico el contribuyente ejerce sus funciones.” **(Num. 1.20 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

De conformidad con el numeral 3, literal B del artículo 7 Decreto 4349 de 2004, dentro de este análisis se incluye igualmente una clasificación de los activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, indicando su participación porcentual en el total de activos asociados a las operaciones y en cada uno de los tipos de operación, de igual forma deberán analizarse los riesgos, entre otros, inherentes al tipo de operación y en particular los riesgos comerciales, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios.

“Las funciones que los contribuyentes y las administraciones tributarias podrían tener que identificar y comparar incluyen, por ejemplo, el diseño, la fabricación, el montaje, la investigación y el desarrollo, la prestación de servicios, las compras, la distribución, la comercialización, la publicidad, el transporte, la financiación y la gestión. Deberían identificarse las principales funciones asumidas por el interesado sometido a inspección. Debería procederse a un ajuste ante cualquier diferencia importante respecto de las actividades asumidas por cualquier empresa independiente con la que se compara al interesado. Aun cuando una de las partes asuma un número considerable de funciones respecto de las asumidas por la otra parte implicada en la operación, la importancia radica en la significación económica de esas actividades desde el punto de vista de su frecuencia, naturaleza y valor para los respectivos interesados.” **(Num. 1.21. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“También puede ser relevante y útil, en la identificación y comparación de las funciones desempeñadas, la tarea de considerar los activos que son o serán utilizados. Este análisis debe ponderar el tipo de activos utilizados, tales como instalaciones y equipos, la utilización de intangibles valiosos, etc., y la naturaleza de los mismos, así como su antigüedad, el valor de mercado, la ubicación, la existencia de derechos de propiedad industrial.” **(Num. 1.22 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“También puede ser relevante y útil, en la comparación de las funciones desempeñadas, la valoración de los riesgos asumidos por los respectivos interesados. En el mercado libre, la asunción de mayores riesgos se compensará al mismo tiempo con un aumento del rendimiento esperado. Por tanto, las operaciones y entidades vinculadas e independientes no son comparables entre sí cuando hay diferencias significativas en los riesgos asumidos respecto de las cuales no se puede realizar un ajuste adecuado. El análisis funcional resultará incompleto a menos que se consideren los principales riesgos asumidos por cada parte, ya que la asunción o la distribución de riesgos influye en las condiciones de las operaciones entre empresas asociadas” [...] **(Num. 1.23 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“Los riesgos a tener en cuenta son: Los del mercado, tales como las fluctuaciones en los costes de los factores y en los precios de los productos; los de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los riesgos financieros, como los motivados por la inestabilidad de los tipos de cambio de moneda y de los tipos de

interés; los riesgos crediticios, etc.” **(Num. 1.24 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“Las funciones ejercidas (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos) determinarán hasta cierto punto la distribución del riesgo entre las partes y, por ende, las condiciones que cada interesado debería poder esperar en las negociaciones de plena competencia [...]” **(Num. 1.25 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“Conforme al análisis que se propone más adelante en relación con las cláusulas contractuales, es posible considerar si una pretendida asignación de riesgos resulta o no consistente con la sustancia económica de la operación. A este respecto, la conducta de las partes debería entenderse, con carácter general, como la mejor evidencia de la verdadera distribución de los riesgos [...]” **(Num. 1.26 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

7.3. Los términos contractuales reales de las partes. (Num. 3 Art. 260-3)

Una vez efectuado el análisis funcional, se requiere efectuar un análisis de los términos contractuales pactados entre los vinculados económicos o partes relacionadas con respecto a las operaciones estudiadas y los términos contractuales llevados a cabo entre el comparable independiente y sus clientes. Este análisis facilitará la identificación de las condiciones contractuales que deban eliminarse mediante ajustes a los precios o los márgenes de utilidad de los comparables.

De los pronunciamientos de la OCDE, puede destacarse en este punto lo siguiente:

“En las relaciones comerciales en condiciones de plena competencia, las cláusulas contractuales de las operaciones definen generalmente, de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes. En este sentido el examen de los términos contractuales debe formar parte del análisis funcional [...] Las cláusulas de una operación se pueden encontrar, además en el contrato escrito, en la correspondencia y en las comunicaciones entre las partes. Cuando no consten por escrito las condiciones contractuales entre las partes, habrá que deducirlas de su conducta y de los principios económicos que rigen normalmente las relaciones entre empresas independientes.” **(Num. 1.28. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“En las relaciones comerciales entre empresas independientes, las diferencias de intereses entre las partes aseguran que éstas intenten normalmente hacer respetar los términos del contrato, que sólo serán ignorados o modificados si resulta de interés para ambas. Esta misma divergencia de intereses puede que no exista en el caso de empresas asociadas, siendo importante, en consecuencia, examinar si la conducta de las partes es conforme con las condiciones del contrato o si ésta indica que no se han seguido o si son simuladas. En estos casos es necesario realizar un análisis más minucioso para determinar las verdaderas condiciones de la operación.” **(Num. 1.29. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

En resumen la OCDE señala las siguientes pautas a tener en cuenta respecto de los términos contractuales reales de las partes, debiendo comparar para el efecto:

- Volumen de compras o ventas.
- Duración de la licencia o contratos.
- Términos de pago y extensión del crédito
- Requerimientos mínimos de compras.
- Extensión o cubrimiento de garantías.

7.4. Las circunstancias económicas o de mercado. (Num. 4 Art. 260-3)

La Ley específicamente señala algunas de las circunstancias que deberán tenerse en cuenta como: Ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

De manera general se deberá incluir una descripción de la industria o sector o ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, económicas, geográficas y políticas, así como la información sobre el marco legal específico. Igualmente se analizarán las estrategias comerciales y la información de la industria, sector o actividad económica en la que se desarrolla cada tipo de operación del contribuyente, y la existencia de bienes o servicios sustitutos. Finalmente será necesario observar los cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

La OCDE en este punto se ha referido de la siguiente forma:

“Los precios de plena competencia pueden variar entre mercados diferentes incluso para operaciones referidas a unos mismos bienes o servicios; por tanto, para lograr la comparabilidad se requiere que los mercados en que operan las empresas independientes y las asociadas sean comparables y que las diferencias existentes no incidan materialmente en los precios o que se puedan realizar los ajustes apropiados. Como primer paso, resulta esencial identificar el mercado o los mercados considerando los bienes y servicios sustitutos disponibles. Las circunstancias económicas que pueden ser relevantes para determinar la comparabilidad de los mercados son: Su localización geográfica; su dimensión; el grado de competencia y la posición competitiva relativa en el mismo de compradores y vendedores; la disponibilidad (el riesgo) de bienes y servicios sustitutos; los niveles de oferta y demanda en el mercado en su totalidad, así como en determinadas zonas, si son relevantes; el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y alcance de las reglamentaciones públicas que inciden sobre el mismo; los costes de producción, incluyendo los costes del suelo, del trabajo y del capital; los costes de transporte; la fase de comercialización (por ejemplo, venta al por menor o al por mayor); el período de la operación; etc.” **(Num. 1.30 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

En resumen ha señalado las siguientes pautas a tener en cuenta respecto de las circunstancias económicas o de mercado así:

- La concentración o participación económica en el mercado.
- Nivel de mercado, es decir minorista o mayorista.
- Tipo de mercado.
- Costos asociados con los factores de producción.
- Crecimiento de la industria.
- Ciclo del negocio.

7.5. Las estrategias de negocios.

Penetración, permanencia y ampliación del mercado. **(Num. 5 Art. 260-3)**

El análisis de las estrategias de negocios incluirá un análisis de las estrategias comerciales como: Penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras. **(Num. 4, Lit. B, Art. 7, Dcto. 4349 de 2004)**

Según la doctrina internacional las estrategias de negocios como justificación para los precios o los márgenes de utilidad diferentes podrán darse en la medida en que se trate de la penetración de un nuevo mercado. Para que se acepte el menor precio que se utiliza en la estrategia de penetración, será necesario identificar el beneficio que se espera obtener.

Igualmente, y de conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del literal B del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004, para determinar la comparabilidad con partes independientes será necesario efectuar ajustes técnicos económicos que eliminen los efectos de las estrategias de negocios en los precios de transferencia o en los márgenes de utilidad.

La OCDE al respecto sugiere que:

“También es necesario examinar las estrategias mercantiles al determinar la comparabilidad, con el fin de fijar los precios de transferencia. Éstas atenderían un gran número de aspectos propios de la empresa, como pueden ser la innovación y el desarrollo de nuevos productos, el grado de diversificación, la aversión al riesgo, la valoración de los cambios políticos, la incidencia de las leyes laborales vigentes y en proyecto, así como cualesquiera otros factores que influyen en la dirección cotidiana de la empresa. Puede ser necesario tener en cuenta estas estrategias comerciales al determinar la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas y entre empresas asociadas e independientes. Al mismo tiempo, será relevante considerar si las estrategias comerciales han sido ideadas por el grupo multinacional o por uno de sus miembros aisladamente, así como la forma y la medida en que se han involucrado

otros miembros del grupo multinacional ante la necesidad de aplicar esta estrategia.”
(Num. 1.31 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)

“Las estrategias comerciales también podrían incluir modalidades de penetración en los mercados. Un contribuyente que intenta penetrar en un mercado, o incrementar su cuota en el mismo, podría facturar temporalmente sus productos con precios inferiores a los facturados sobre cualquier otro producto comparable en el mismo mercado. Más aún, cualquier contribuyente que pretenda entrar en un mercado o aumentar (o proteger) su cuota en el mismo podría, temporalmente, incurrir en costes mayores (por ejemplo, debido a costes de lanzamiento o al incremento en sus esfuerzos de comercialización) y así lograr unos niveles de beneficios inferiores a los de otros contribuyentes que operan en el mismo mercado.” **(Num. 1.32 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

“A la hora de valorar la afirmación de un contribuyente de que seguía una estrategia comercial por la que temporalmente obtenía menores beneficios en espera de mejores resultados a largo plazo, deberían considerarse diversos factores. Las administraciones tributarias deberían examinar el comportamiento de las partes para determinar si es consecuente con la estrategia comercial declarada [...] Una estrategia comercial de un grupo multinacional para la penetración en un mercado puede ser llevada a la práctica por el fabricante o por el distribuidor, que actúa con independencia respecto del primero (pudiendo ser soportado el coste por cualquiera de ellos). Además, una estrategia de penetración en el mercado o de aumento de la cuota de participación en el mismo va acompañada, con frecuencia, de intensos esfuerzos de comercialización y publicidad excepcionales. Otro factor a considerar es si la naturaleza de las relaciones entre las partes en la operación vinculada es coherente con la situación del contribuyente que soporta los costes de la estrategia comercial [...] Con el objeto de determinar la comparabilidad, debe reflejarse en el análisis de funciones el caso en que una sociedad emprenda, bajo su propio riesgo, actividades de desarrollo en el mercado y aumente el valor de un producto a través de una marca de fábrica o un nombre comercial o incremente el crédito mercantil asociado a ese producto.”
(Num. 1.34 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)

“Una consideración adicional resultaría de la posibilidad o imposibilidad de que exista una expectativa razonable de obtener unos ingresos suficientes que justifiquen los costes incurridos con dicha estrategia comercial en un período de tiempo que sería aceptable en una operación en plena competencia. Se reconoce que una estrategia comercial dirigida a la introducción en un mercado puede ser infructuosa sin que este fracaso deba conducir a que se ignore la estrategia seguida en la determinación del precio de transferencia. Sin embargo, cabe dudar de lo que el contribuyente aduce si dicho resultado esperado no es factible en el momento en que se realiza la operación, o si la estrategia comercial alegada es un fracaso y, a pesar de ello, sigue utilizándose más allá de lo que una empresa independiente aceptaría [...] Sin embargo, la consideración más importante, en definitiva, es si la estrategia en cuestión podría razonablemente, resultar rentable en un futuro previsible (aún reconociendo que la estrategia pudiera no tener éxito) y si un tercero que operase en condiciones de plena competencia hubiera estado dispuesto a renunciar a una determinada rentabilidad durante un período similar en las mismas circunstancias económicas y

condiciones de competencia." **(Num. 1.35 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

En resumen la OCDE señala las siguientes pautas a tener en cuenta respecto de las estrategias de negocio o mercantiles:

- Estrategias de penetración del mercado.
- Gastos de inicio.
- Desarrollos de nuevos productos.
- Riesgos de mercado, financieros, del producto y generales del negocio.

8. Obtención del rango.

De la aplicación de cualquiera de los métodos de precios de transferencia se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica. **(Par. 2, Art. 260-2 E.T. y Art. 9, Dcto. 4349 de 2004)**

Los precios o los márgenes de utilidad se considerarán ajustados a los contemplados entre partes independientes, cuando se encuentren dentro del rango. De lo contrario, se entenderá que el precio o el margen de utilidad en operaciones entre partes independientes será la mediana de dicho rango.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio DIAN 026426 de mayo 10 de 2005, en este punto, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"El contribuyente que al hacer el estudio de precios de transferencia detecte que se encuentra por fuera del rango por que sus ingresos son menores o sus costos y gastos mayores, debe realizar los ajustes correspondientes para la obtención de la renta líquida gravable y la liquidación del impuesto a que haya lugar. Para el efecto, se considera que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaración tributaria por regla general debe ser el trasunto de las operaciones reales o efectivas realizadas, en el caso contrario, es decir, cuando el contribuyente evidencia que obtiene mayores ingresos o menores costos y deducciones, a los resultantes del estudio, no es factible realizar ajustes para disminuir la renta líquida gravable y determinar un menor impuesto a cargo,

Con este proceder podría incurrir en una conducta sancionable con inexactitud de conformidad con el parágrafo del artículo 260-10 del Estatuto Tributario. Lo señalado sin perjuicio de los ajustes previstos en el artículo 260-5 cuando se den las condiciones allí previstas".

El rango intercuartil.

Cuando el contribuyente opte por la aplicación del método estadístico del rango intercuartil para el ajuste del rango de los precios o de los márgenes de utilidad, deberá aplicar la siguiente metodología: **(Art. 9, Dcto. 4349 de 2004)**

Para ejemplificar su utilización tomaremos una muestra de 6 datos así:

100, 120, 140, 130, 110, 150

- a. Ordenar los precios, montos de contraprestación o los márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

*100
110
120
130
140
150*

- b. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

*1 100
2 110
3 120
4 130
5 140
6 150*

- c. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).

Total de elementos que integra la muestra: 6

$$6 + 1 = 7$$

$$7 / 2 = 3.5$$

- d. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal anterior.

Mediana = 3.5 Valor = ?

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal c), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.

Diferencia, en valores absolutos, entre el dato correspondiente al número entero obtenido 3 = (120) y el dato inmediato superior 4 = (130).

El resultado para este caso es: $130 - 120 = 10$.

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el literal c).

$$10 \times 0.5 = 5$$

A este valor se le adiciona el dato que corresponda al número entero de la mediana

$$\text{Número entero de la mediana} = 3 \quad \text{Valor} = 120$$

$$5 + 120 = 125$$

El valor de la mediana en este caso será de 125

- e. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre 2. Para efectos de este literal se tomará como mediana el resultado a que hace referencia el literal c.

$$1 + 125 = 126$$

$$126 / 2 = 63$$

- f. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

$$\text{Límite Inferior (percentil vigésimo quinto)} = 63 \quad \text{Valor} = ?$$

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

Diferencia, en términos absolutos, entre el dato cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido 2 = (110) y el dato inmediato superior 3 = (120),

$$120 - 110 = 10$$

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

Número decimal del Límite Inferior (percentil vigésimo quinto) = 0.25

$$10 \times 0.25 = 2.5$$

Número entero del Límite Inferior (percentil vigésimo quinto) = 2
Valor = 110

$$2.5 + 110 = 112.5$$

El valor del Límite Inferior (percentil vigésimo quinto) en este caso será de 112.5

- g. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

$$(3.5 - 1) + 2.25 = 4.75$$

- h. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Límite Superior (percentil septuagésimo quinto) = 4.75 Valor = ?

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del percentil septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

Diferencia entre el dato cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido $4 = (130)$ y el dato inmediato superior $5 = (140)$,

$$140 - 130 = 10$$

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

Número decimal del Límite Superior (percentil septuagésimo quinto) = 0.75

$$10 \times 0.75 = 7.5$$

A este valor (7.5) se le suma el dato cuyo número de orden corresponda al número entero obtenido 4 = (130)

$$7.5 + 130 = 137.5$$

El valor del Límite Superior (percentil septuagésimo quinto) en este caso será de 137.5.

Conclusión

Si los datos correspondieran a precios o márgenes de utilidad, la compañía bajo análisis se debe encontrar dentro del rango intercuartil, es decir entre 112.5 y 137.5, caso en el cual se considerará que los precios o márgenes se pactaron como lo harían partes independientes. De no ser así, se considerará que el precio o margen para las operaciones entre vinculados económicos, es la mediana, es decir, el ajuste se realizaría a 125.

Así las cosas, si el contribuyente encuentra que en las operaciones realizadas, sus ingresos son menores o sus costos y gastos mayores a los resultantes del estudio, debe realizar los ajustes correspondientes para la obtención de la renta líquida gravable y la liquidación del impuesto a que haya lugar.

9. Documentación Comprobatoria.

De conformidad con el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, deberán preparar documentación comprobatoria, la cual tendrá que estar disponible a más tardar el 30 de junio del año inmediatamente siguiente al año gravable al que corresponde la información y ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando ésta así lo solicite, en un término mínimo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la solicitud. **(Art. 8 del Dcto. 4349 de 2004)**

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria y demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior deberá conservarse por un término de 5 años, contados a partir del 1º de enero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elaboración, expedición o recibo.

9.1. Contribuyentes obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria.

Están obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria: **(Art. 1, Dcto. del 4349 de 2004)**

9.1.1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria por los tipos de operación de ingreso, egreso, activos y pasivos, señalados en el artículo 5° del Decreto 4349 de 2004, cuyo monto anual acumulado en el correspondiente año gravable no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

9.1.2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que realicen operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno Nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes señalados en el numeral anterior, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable, no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 4349 de 2004, los contribuyentes que no estén obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario, entre otros en los siguientes artículos:

- Artículo 632 que establece el deber de conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo y ponerse a disposición de la Administración de Impuestos cuando esta lo requiera;
- Artículo 177 que señala la no procedencia de costos y deducciones respecto de los cuales no se cumpla la obligación del artículo 632 de la misma normatividad;
- Artículos 616-1, 617 y 618 respecto de la facturación y documentos equivalentes;
- Artículo 772 que contempla la contabilidad como medio de prueba para el contribuyente, siempre que se lleve en debida forma.

9.2. Contenido de la documentación comprobatoria. (Art. 7 Dcto. 4349 de 2004)

La documentación comprobatoria, deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos,

deducciones y sus activos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubiesen utilizado con o entre partes independientes.

El estudio de precios de transferencia deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicite que los documentos extendidos en idioma distinto se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

La documentación e información a conservar, en cuanto sea compatible con el tipo de operación objeto de análisis y con el método utilizado, será:

9.2.1. Información general.

9.2.1.1. En relación con el contribuyente obligado.

- Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama.
- Descripción general del negocio, en el que se incluyan aspectos como: Actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos.
- Composición del capital social y/o composición accionaria que incluya los principales accionistas, indicando nombre y número de identificación tributaria o fiscal de los socios o accionistas y su porcentaje de participación en la compañía.
- Descripción general de la industria o sector y ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, económicas, geográficas y políticas que influyan en la actividad de la empresa, así como la información sobre el marco legal específico.

9.2.1.2. En relación con el vinculado económico o parte relacionada, conforme con lo establecido en el artículo 260-1 y en el Parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario:

- Nombre o razón social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.
- Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla.
- Descripción de las circunstancias o hechos por los cuales se configura la vinculación económica, indicando la norma del Estatuto Tributario o del Código de Comercio que la contempla.

- Listado de las sociedades integrantes de la situación de vinculación, autorizadas a cotizar en bolsas y mercados de valores, con indicación de la denominación y ubicación de la entidad que otorgó dicha autorización.

9.2.1.3. En los casos de situaciones de control o grupo empresarial, de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995:

- Nombre o razón social y número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal del (los) vinculado(s).
- Descripción de la actividad o actividades que específicamente desarrollan dichos vinculados.

9.2.1.4. Cualquiera otra información de carácter general que se considere relevante por parte del contribuyente.

9.2.2. Información específica.

9.2.2.1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el período gravable objeto de estudio.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada.

9.2.2.2. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

Para las operaciones celebradas con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, deberá incluirse además copia de los documentos que acrediten la efectiva realización de las operaciones.

9.2.2.3. Análisis funcional por cada tipo de operación, teniendo en cuenta para tal efecto lo siguiente:

- Realización de una breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, como: Diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, comercialización, distribución, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, entre otras, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y remuneración para las respectivas partes intervinientes en la transacción.
- Clasificación de los activos utilizados en las operaciones objeto de estudio por grupos homogéneos, según corresponda a la actividad económica de conformidad con el Plan Único de Cuentas (PUC), indicando su participación porcentual en el total de activos asociados a las operaciones y en cada uno de los tipos de operación.

Esta clasificación deberá contener la descripción de los activos más representativos involucrados en los tipos de operación analizados, incluyendo los métodos utilizados

en su depreciación, agotamiento o amortización, costos históricos, ajustes por inflación y reajustes, año de adquisición, valor de mercado, ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

- Riesgos inherentes al tipo de operación, y en particular los riesgos comerciales, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.
- En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado económico o parte relacionada, se provee un beneficio o contraprestación al vinculado que se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

9.2.2.4. Información general sobre las estrategias comerciales: Penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras.

9.2.2.5. Información de la industria, sector o actividad económica en la que se desarrolla cada tipo de operación del contribuyente, y descripción de bienes o servicios sustitutos.

9.2.2.6. Cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

9.2.2.7. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, éste deberá ser el que mejor refleje la realidad económica del tipo de operación, ser compatible con la estructura empresarial y comercial, contar con la mejor cantidad y calidad de información, contemplar el mayor grado de comparabilidad y requerir el menor nivel de ajustes.

9.2.2.8. Selección del indicador de rentabilidad acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias, atendiendo a la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: Margen bruto, margen operacional, margen sobre costos y gastos, rendimientos sobre activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entendida como “Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los gastos de comercialización”, entre otros.

9.2.2.9. Documento en el que con base en el análisis funcional, se compare al contribuyente y sus operaciones con empresas u operaciones comparables.

La documentación e información a conservar por cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, para lo cual se identificará cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como, la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable o que comprendan el mayor número de meses del mismo período fiscal, o en su defecto de dos años inmediatamente anteriores, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el manejo técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes.

Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de los tipos de operación comparables correspondientes a dos o más ejercicios inmediatamente anteriores o posteriores al ejercicio gravable respectivo.

9.2.2.10. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionados, conforme con el método de determinación de los precios de transferencia utilizado, según lo establecido en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario. Deberán allegarse los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto.

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes en las prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se localizan los comparables seleccionados o los vinculados económicos o partes relacionadas con los cuales se celebraron operaciones, cuando estas tengan incidencia en los tipos de operación.

9.2.2.11. Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad de los tipos de operación, con las normas que regulan el régimen de precios de transferencia.

9.2.2.12. Cualquier otra información que se considere relevante por parte del contribuyente, para la determinación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad.

La determinación del precio o margen que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comparables de bienes o servicios efectuadas por vinculados económicos o partes relacionadas, se realizará por tipo de operación, excepto en los

casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, caso en el cual deberán ser evaluadas conjuntamente y usando el mismo método.

En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, y de esta forma obtener el precio de transferencia para cada tipo de operación, con el fin de considerar si el precio de la operación como un todo, sería el que hubiesen pactado partes independientes.

9.2.3. Información anexa.

El estudio de precios de transferencia deberá estar acompañado de la siguiente información:

9.2.3.1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio:

- Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo y Estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia, ajustados por inflación cuando a ello haya lugar, y preparados con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, con el dictamen y sus notas.
- Los siguientes estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultados, de costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentados por tipo de operación y ajustados por inflación cuando a ello haya lugar.

9.2.3.2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior y/o en paraísos fiscales, en tanto que los mismos afecten los tipos de operación objeto de estudio.

9.2.3.3. En los casos de situaciones especiales que afecten las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán allegarse los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable.

9.2.3.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia.

Capítulo Dos

Declaración Informativa Precios de Transferencia

1. Qué es una declaración informativa?

Una declaración informativa es aquella mediante la cual se ponen en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las operaciones que se realizaron durante el año gravable con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

No es una declaración que conlleve el pago de tributo alguno, no obstante su presentación tardía puede ocasionar el pago de sanciones de extemporaneidad.

2. Clases de declaraciones informativas.

Por precios de transferencia se debe presentar una declaración individual y, cuando existan situaciones de subordinación o control, además una declaración consolidada.

2.1. Declaración informativa individual precios de transferencia.

Es aquella declaración por medio de la cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser declarantes, informan a la Administración, las operaciones que realizaron con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

2.1.1. Quienes están obligados a presentarla?

Están obligados a presentar Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por el año gravable de 2004: **(Art. 1 Dcto. 4349 de 2004)**

2.1.1.1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en dicho año gravable hubieran celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, cuyo patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2004 hubiera sido igual o superior al equivalente a cinco mil

(5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuyos ingresos brutos en el mismo año hubieran sido iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.1.2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2004 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior, salvo que desvirtúe la presunción prevista en el parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Para el año gravable 2004 no opera este numeral por cuanto el Gobierno Nacional no ha reglamentado el artículo en comento. Por consiguiente el literal B del artículo 1 Decreto 4349 de 2004 no aplica para este período gravable.

2.1.1.3. La Declaración Informativa la deben presentar los contribuyentes, independientemente de que sean o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se den los supuestos señalados en la Ley y en los reglamentos. Subrayado fuera de texto. **(Oficio DIAN 020859 del 14 de abril de 2005)**

2.1.2. Qué debe contener la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por el año gravable 2004?

La declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por el año gravable 2004 deberá presentarse en el formulario señalado por la DIAN para el efecto y deberá contener la siguiente información:

Identificación y ubicación del contribuyente.

Identificación de los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior con los cuales se celebraron operaciones.

Identificación de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o los márgenes de utilidad.

Determinación de los supuestos de vinculación económica.

Liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

La declaración informativa individual deberá ser firmada por:

- a.** El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- b.** Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a

que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

2.2. Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.

En los casos de situación de control o grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cuando la controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la declaración informativa individual, debe presentarse la declaración informativa consolidada en la que se resuman las operaciones llevadas a cabo tanto por el ente controlante o matriz como por sus subordinadas o controladas en el país, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

2.2.1. Quiénes están obligados a presentarla?

La obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la Declaración Informativa Individual. Están obligados:

2.2.1.1. El ente controlante o matriz,

2.2.1.2. En los casos de control conjunto, la obligación recae sobre todos los controlantes; sin embargo, podrá ser presentada por el vinculado que el grupo designe para tales efectos, caso en el cual se requerirá informar tal designación mediante escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2.1.3. Cuando la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano una sucursal y una o más subsidiarias, corresponde a la sucursal cumplir con la obligación de presentar la declaración.

2.2.1.4. Cuando la controlante o matriz extranjera no tenga sucursal en Colombia, la declaración informativa consolidada deberá ser presentada a través de la subordinada con el mayor patrimonio líquido en el país a 31 de diciembre de 2004. En este caso, para efectos de la notificación de las actuaciones que se derivan de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la controlante o matriz deberá constituir un apoderado, o en su defecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le notificará por intermedio del representante legal de cualesquiera de sus subordinadas en Colombia.

2.2.1.5. En los supuestos contemplados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, así como en los casos señalados en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio (sucursales y agencias), en los cuales se configure situación de control o grupo empresarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, se aplicarán las reglas antes descritas.

2.2.2. Qué debe contener la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia?

En esta declaración deben consolidarse la totalidad de las operaciones, por tipo de

operación, realizadas por el obligado a declarar y por las subordinadas o controladas en el país con los vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliados en el exterior durante el periodo gravable 2004 y deberá presentarse en el formulario señalado por la DIAN para el efecto, el cual contendrá la siguiente información:

Identificación y ubicación de quien consolida.

Identificación y ubicación de los vinculados económicos en Colombia que celebraron operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

La consolidación, por tipo de operación, de la totalidad de las operaciones realizadas por el obligado a declarar y por los vinculados en situación de control o de grupo empresarial en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Determinación de los supuestos de vinculación económica.

Liquidación de las sanciones, cuando a ello haya lugar.

Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

La declaración informativa consolidada deberá ser firmada por:

- a. Quien tenga la obligación de realizar la consolidación de que trata el artículo 260-8 o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- b. Los apoderados generales y mandatarios especiales de quien tenga la obligación, que no sean abogados a que hace referencia el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los documentos soporte de la declaración consolidada deberán conservarse por quien la presente, y mantenerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones objeto de la declaración informativa.

2.3. Presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia por fracción de año.

La Declaración Informativa Precios de Transferencia de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 2004 o se liquiden durante el año gravable 2005, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 19 del Dcto. 4345 de 2004)**

3. Plazos para declarar.

Los plazos para presentar las Declaraciones Informativas Individual y/o Consolidada

de Precios de Transferencia por el año gravable 2004, ante los bancos y demás entidades financieras autorizadas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT, son los siguientes: **(Art. 23 Dcto. 4345 de 2004)**

Si el último dígito es	Presentación
9 ó 0	Junio 17 de 2005
7 ó 8	Junio 20 de 2005
5 ó 6	Junio 21 de 2005
3 ó 4	Junio 22 de 2005
1 ó 2	Junio 23 de 2005

4. Presentación y pago de las declaraciones.

4.1. Formas de presentar las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.

Las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada por el año gravable de 2004 se deben presentar en forma litográfica, que consiste en el diligenciamiento del formulario 120 y/o 130 prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la determinación y la liquidación de las sanciones a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente o al obligado a declarar.

4.2. Requisitos para presentar las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada en bancos.

La presentación ante los bancos y entidades autorizadas para el efecto, deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la vigencia fiscal que se va a declarar. Por el año gravable 2004 formulario modelo 120 para la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia y formulario modelo 130 para la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia .
- Presente la Declaración Informativa Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada en original y dos copias, acompañadas de la certificación de inscripción en el Registro Unico Tributario RUT. **(Art. 42 del Dcto. 4345 de 2004)**
- Debe ser igual la información contenida en el original y en las copias de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.
- Verifique que todos los renglones en que se soliciten valores en el formulario estén diligenciados así sea con cero (0). Ningún valor declarado debe estar separado por puntos, guiones o comas.

- Verifique que la Declaración Individual y/o Consolidada ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.

4.3. Lugar de presentación.

La presentación de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada y el pago de las sanciones que en ella se liquiden, se efectúa en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente o declarante según el caso. Cuando existan Administraciones Delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada. **(Art. 1 Dcto. 4345 de 2004)**

Las entidades autorizadas para recaudar NO están obligadas a:

- Atender, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de la Declaración Informativa Precios de Transferencia y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

4.4. Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 del 19 de Julio de 1999, así:

4.4.1. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de impuestos.

- a. La jurisdicción de las administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del Departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b. La jurisdicción de la administración de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja y el municipio de Puerto Olaya.

4.4.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales.

- a. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia y además el municipio de Puerto Olaya en el departamento de Santander.
- c. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.
- d. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tulúa; y el departamento del Putumayo.
- e. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.
- f. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tulúa comprende los municipios de Tulúa, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.
- g. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.
- h. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca.
- i. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá D.C., comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los departamentos de Amazonas y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

- j. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San

Bernardo, Pasca, Silvia, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tena, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

- k. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los Municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.
- l. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.
- m. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betéitiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cubará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

4.4.3. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales.

- a. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.
- b. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

4.4.4. Jurisdicción de las Administraciones Delegadas en materia de impuestos.

- a. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.
- b. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.
- c. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.
- d. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida, comprende el departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el departamento de Vichada.

4.5. Horarios de presentación.

La presentación de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada y el pago de sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Art. 37, Dcto. 4345 de 2004 y Res. 478 de 2002 DIAN).**

4.6. Corrección de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.

Los contribuyentes y demás declarantes pueden corregir voluntariamente o por insinuación de la Administración, las Declaraciones Informativas de Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada, cuando hayan imprecisiones u omisiones en los aspectos a declarar o se haya cometido errores en el diligenciamiento del formulario.

La corrección debe efectuarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto en los formularios prescritos por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, los cuales deben diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los que se efectúen con la presentación de la misma.

La nueva declaración reemplaza la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos.

El término para corregir es de dos años, contados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, siempre que no haya sido notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

4.7. Sanciones relacionadas con las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.

4.7.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida por el Gobierno Nacional para cada año. Para las actuaciones correspondientes al año gravable 2005, será equivalente a la suma mínima de ciento noventa y un mil pesos (\$191.000). **(Art. 639 E.T. y Art. 1 Dcto. 4344 de 2004)**

4.7.2. Sanción por extemporaneidad.

4.7.2.1. La sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia será el uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos

reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

4.7.2.2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el punto anterior.

4.7.3. Sanción por corrección.

4.7.3.1. Cuando los contribuyentes corrijan la Declaración Informativa Precios de Transferencia, deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

4.7.3.2. Las siguientes inconsistencias en la Declaración Informativa Precios de Transferencia se podrán corregir liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de esta declaración, sin que exceda la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

- a. Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario.
- b. Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;
- c. Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;
- d. Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

4.7.4. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

4.7.5. Sanción por no declarar.

Quienes incumplan la obligación de presentar la Declaración Informativa Precios de Transferencia, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

Cuando no se presente la Declaración Informativa Precios de Transferencia dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará

una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) (Valor año 2004).

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de Estatuto Tributario.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la Declaración Informativa Precios de Transferencia, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto de la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

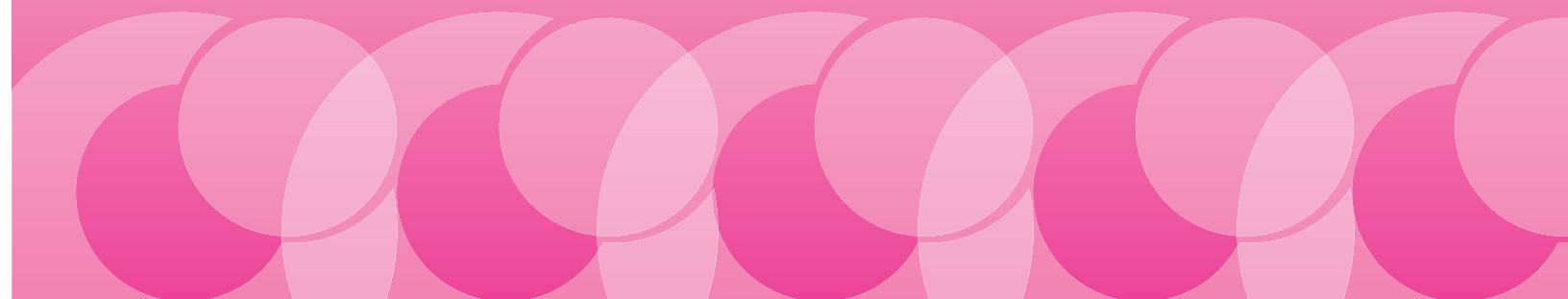
Reducción de la sanción.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la Declaración Informativa Precios de Transferencia, la sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario ni a la sanción mínima.

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia



NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Espacio reservado para la DIAN

Página _____ de _____ **Hoja 2**

1. Año **2004**

4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020)0120400000000 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): _____ 6. DV. _____ 7. Apellidos y nombres completos o razón social _____

Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior			
51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada		52. No. de identificación fiscal	
53. Tipo de operación	54. Código país	55. Monto de la operación	56. Método utilizado
Operaciones de ingreso o egreso 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes) _____ Porcentaje obtenido de la operación: 58. Utilidad _____, 59. Pérdida _____		Operaciones del Activo o Pasivo 60. Movimiento débito _____ 61. Movimiento crédito _____ 62. Saldo final: _____	
51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada		52. No. de identificación fiscal	
53. Tipo de operación	54. Código país	55. Monto de la operación	56. Método utilizado
Operaciones de ingreso o egreso 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes) _____ Porcentaje obtenido de la operación: 58. Utilidad _____, 59. Pérdida _____		Operaciones del Activo o Pasivo 60. Movimiento débito _____ 61. Movimiento crédito _____ 62. Saldo final: _____	
51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada		52. No. de identificación fiscal	
53. Tipo de operación	54. Código país	55. Monto de la operación	56. Método utilizado
Operaciones de ingreso o egreso 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes) _____ Porcentaje obtenido de la operación: 58. Utilidad _____, 59. Pérdida _____		Operaciones del Activo o Pasivo 60. Movimiento débito _____ 61. Movimiento crédito _____ 62. Saldo final: _____	
51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada		52. No. de identificación fiscal	
53. Tipo de operación	54. Código país	55. Monto de la operación	56. Método utilizado
Operaciones de ingreso o egreso 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes) _____ Porcentaje obtenido de la operación: 58. Utilidad _____, 59. Pérdida _____		Operaciones del Activo o Pasivo 60. Movimiento débito _____ 61. Movimiento crédito _____ 62. Saldo final: _____	
51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada		52. No. de identificación fiscal	
53. Tipo de operación	54. Código país	55. Monto de la operación	56. Método utilizado
Operaciones de ingreso o egreso 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes) _____ Porcentaje obtenido de la operación: 58. Utilidad _____, 59. Pérdida _____		Operaciones del Activo o Pasivo 60. Movimiento débito _____ 61. Movimiento crédito _____ 62. Saldo final: _____	

63. Número de ítems declarados: _____

Resumen de los valores anotados en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

64. Monto total de las operaciones de ingreso:	Monto total del movimiento y saldo del Activo		
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito	68. Saldo final
65. Monto total de las operaciones de egreso:	Monto total del movimiento y saldo del Pasivo		
	69. Movimiento débito	70. Movimiento crédito	71. Saldo final

20054360000001

Título II

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formulario 120) Año gravable 2004 o Fracción Año gravable 2005.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, formulario 120, prescrito por la DIAN para el efecto, y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el régimen de precios de transferencia.

El formulario 120 está compuesto de dos hojas: una Hoja principal y otra denominada “Hoja 2”.

Recuerde que si se trata de la corrección de algún dato de la declaración, deberá diligenciar todos los renglones de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior, salvo en la sección pagos, donde debe registrar únicamente los valores que cancele junto con la presentación de la declaración de corrección.

Las cifras consignadas en el formulario deberán presentarse en pesos colombianos. Los valores diligenciados en la declaración deberán ser aproximados al múltiplo de mil más cercano.

Para efectos prácticos, primero se presentarán las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja 2 y posteriormente, las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja principal, debido a que algunos de los datos consignados en aquella deben ser trasladados a la Hoja principal.

Capítulo Uno

Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia .

Año Grable 2004

Cuando requiera más de una página de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual

	Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia		120
Formulario Único de Declaración		Fecha: _____	
Número de identificación tributaria (NIT) _____		1. Año: 2014	
2. Nombre y apellido completo (o razón social) _____			
3. Número de identificación tributaria (NIT) _____		4. Número de identificación tributaria (NIT) _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia	 RUIFCA Unidad de Registro, Información y Control Operativo	120
Espacio reservado para la DIAN		Página _____ de _____ Hoja 2 1. Año 2004 4. Número de formulario  (415)7707212489984(8020)0120400000000 0	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): _____		6. DV: _____ 7. Apellidos y nombres completos o razón social _____	

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del contribuyente.

Usted debe presentar por tipo de operación, las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y éstas pueden superar el número de espacios o ítems destinados para el efecto en el presente formulario por lo cual, las páginas del mismo requiera para presentar su declaración. En la Hoja 2, diligenciar el total de páginas que utilizó e indicar en la Hoja 3, el número de páginas que le corresponda.

Registre en este espacio, de derecha a izquierda, el número de página que corresponda seguido del total de las mismas. A manera de ejemplo, si diligencia sólo una página de la Hoja 2 deberá anotar página 1 de 1; si diligencia 3 páginas de esta Hoja, la primera página se anotará página 1 de 3, la segunda 2 de 3 y, así sucesivamente.

De acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia tiene una periodicidad anual.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario 120 prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS GENERALES

Casilla 5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Todos los obligados a declarar deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1 E. T.)**

Escriba el NIT, asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 6. DV. (Dígito de verificación).

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación, que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 31 del Decreto 2321 de 1995.

Escriba el número que en el NIT del contribuyente se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación".

Casilla 7. Apellidos y nombres completos o razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrito en el RUT. Si es persona natural escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación del contribuyente: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, así: Ej.: RAMIREZ PARDO SEBASTIAN ENRIQUE ó "LA IDEAL Y CIA. LTDA.".

SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR.

En esta sección Usted encontrará varios espacios o items que se denominan de

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

manera idéntica, dispuestos con el fin de que se pueda declarar en forma individual cada tipo de operación efectuado con cada vinculado económico o parte relacionada del exterior.

Casilla 51. Apellidos y nombres completos o razón social del vinculado económico o parte relacionada.

En esta casilla se debe diligenciar el nombre, denominación o razón social del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual se celebró la operación a informar en el año gravable 2004.

Casilla 52. Número de identificación fiscal.

Diligencie el número, código o clave de identificación fiscal o tributaria que utiliza el vinculado económico o parte relacionada que está informando, en su país de residencia o domicilio, sin guiones, puntos o comas. En caso de que en ese país no se utilice dicho código o clave fiscal, diligencie N/A.

Casilla 53. Tipo de operación.

Registre en esa casilla, según corresponda, el código del tipo de operación de ingreso, egreso, activo o pasivo realizado por el año gravable 2004 o fracción del año gravable 2005, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de conformidad con la tabla "CODIGO TIPO DE OPERACION", así:

Cód. Operaciones de ingreso

- 01 Netos por venta de inventarios producidos.
- 02 Netos por venta de inventarios no producidos.
- 03 Servicios intermedios de la producción.
- 04 Servicios administrativos.
- 05 Seguros y reaseguros.
- 06 Comisiones.
- 07 Honorarios.
- 08 Regalías.

- 09 Publicidad.
- 10 Asistencia técnica.
- 11 Servicios técnicos.
- 12 Prestación de otros servicios financieros.
- 13 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- 14 Intereses.
- 15 Arrendamientos.
- 16 Enajenación de acciones.
- 17 Venta de activos fijos.
- 18 Utilidad por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- 19 Otros ingresos.

Cód. Operaciones de egreso

- 20 Compra neta de inventarios para producción.
- 21 Compra neta de inventarios para distribución.
- 22 Servicios intermedios de la producción.
- 23 Servicios administrativos .
- 24 Seguros y reaseguros.
- 25 Comisiones.
- 26 Honorarios.
- 27 Regalías.
- 28 Publicidad.
- 29 Asistencia técnica.
- 30 Servicios técnicos.
- 31 Prestación de otros servicios financieros.
- 32 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- 33 Intereses.
- 34 Arrendamientos.
- 35 Compra de acciones (inventario).
- 36 Pérdidas por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- 37 Garantías.
- 38 Compra de acciones y aportes (activo fijo).
- 39 Otras inversiones.
- 40 Compra de activos fijos no depreciables.
- 41 Compra de activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- 42 Compra de otros activos.
- 43 Otros egresos.

Cód. Operaciones de activo

- 44 Cuentas por cobrar clientes.
- 45 Cuentas por cobrar accionistas y/o socios.
- 46 Otras cuentas por cobrar.
- 47 Acciones y aportes (activo fijo).
- 48 Otras Inversiones .
- 49 Inventarios.
- 50 Activos fijos no depreciables.
- 51 Activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- 52 Otros activos.

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

Cód. Operaciones de pasivo

- 53 Cuentas por pagar a proveedores.
- 54 Cuentas por pagar accionistas y/o socios.
- 55 Cuentas por pagar al sector financiero.
- 56 Ingresos recibidos por anticipado.
- 57 Otros pasivos.

Tipo de operación.

Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo. **(Art. 5 Dcto. 4349 de 2004)**

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los tipos de operación de ingreso, egreso, activos y/o pasivos, según corresponda.

Operaciones de ingreso.

Las operaciones de ingreso son todas aquellas susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio, ya sea en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos.

Operaciones de egreso.

Las operaciones de egreso son todas aquellas que causan disminuciones en el patrimonio, afectando los resultados del período gravable, aunque no necesariamente obedezcan a desembolsos o salidas de dinero.

Operaciones de activo.

Son todas aquellas que afecten bienes y derechos tangibles e intangibles de propiedad del ente económico los cuales en la medida de su utilización, son fuente potencial de beneficios presentes o futuros.

Operaciones de pasivo.

Son todas aquellas que representan las obligaciones contraídas por el ente económico, pagaderas en dinero, bienes o en servicios.

Casilla 54. Código país.

En esta casilla se deberá anotar el código correspondiente al país de residencia o

domicilio del vinculado económico o parte relacionada que se informa de acuerdo con la siguiente tabla:

COD.	DESCRIPCION
013	AFGANISTAN
017	ALBANIA
023	ALEMANIA
026	ARMENIA
027	ARUBA
029	BOSNIA-HERZEGOVINA
031	BURKINA FASSO
037	ANDORRA
040	ANGOLA
041	ANGUILLA
043	ANTIGUA Y BARBUDA
047	ANTILLAS HOLANDESAS
053	ARABIA SAUDITA
059	ARGELIA
063	ARGENTINA
069	AUSTRALIA
072	AUSTRIA
074	AZERBAIJAN
077	BAHAMAS
080	BAHREIN
081	BANGLADESH
083	BARBADOS
087	BELGICA
088	BELICE
090	BERMUDAS
091	BELARUS
093	BIRMANIA (MYANMAR)
097	BOLIVIA
101	BOTSWANA
105	BRASIL
108	BRUNEI DARUSSALAM
111	BULGARIA
115	BURUNDI
119	BUTAN
127	CABO VERDE
137	CAIMAN, ISLAS
141	CAMBOYA (KAMPUCHEA)
145	CAMERUN, REPUBLICA UNIDA DEL
149	CANADA
159	SANTA SEDE
165	COCOS (KEELING), ISLAS
169	COLOMBIA
173	COMORAS
177	CONGO
183	COOK, ISLAS
187	COREA (NORTE), REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

190	COREA (SUR), REPUBLICA DE
193	COSTA DE MARFIL
196	COSTA RICA
198	CROACIA
199	CUBA
203	CHAD
211	CHILE
215	CHINA
218	TAIWAN (FORMOSA)
221	CHIPRE
229	BENIN
232	DINAMARCA
235	DOMINICA
239	ECUADOR
240	EGIPTO
242	EL SALVADOR
243	ERITREA
244	EMIRATOS ARABES UNIDOS
245	ESPAÑA
246	ESLOVAQUIA
247	ESLOVENIA
249	ESTADOS UNIDOS
251	ESTONIA
253	ETIOPIA
259	FEROE, ISLAS
267	FILIPINAS
271	FINLANDIA
275	FRANCIA
281	GABON
285	GAMBIA
287	GEORGIA
289	GHANA
293	GIBRALTAR
297	GRANADA
301	GRECIA
305	GROENLANDIA
309	GUADALUPE
313	GUAM
317	GUATEMALA
325	GUAYANA FRANCESA
329	GUINEA
331	GUINEA ECUATORIAL
334	GUINEA-BISSAU
337	GUYANA
341	HAITI
345	HONDURAS
351	HONG KONG
355	HUNGRIA
361	INDIA
365	INDONESIA
369	IRAK

372	IRAN, REPUBLICA ISLAMICA DEL
375	IRLANDA (EIRE)
379	ISLANDIA
383	ISRAEL
386	ITALIA
391	JAMAICA
399	JAPON
403	JORDANIA
406	KAZAJSTAN
410	KENIA
411	KIRIBATI
412	KIRGUIZISTAN
413	KUWAIT
420	LAOS, REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE
426	LESOTHO
429	LETONIA
431	LIBANO
434	LIBERIA
438	LIBIA (INCLUYE FEZZAN)
440	LIECHTENSTEIN
443	LITUANIA
445	LUXEMBURGO
447	MACAO
448	MACEDONIA
450	MADAGASCAR
455	MALAYSIA
458	MALAWI
461	MALDIVAS
464	MALI
467	MALTA
469	MARIANAS DEL NORTE, ISLAS
472	MARSHALL, ISLAS
474	MARRUECOS
477	MARTINICA
485	MAURICIO
488	MAURITANIA
493	MEXICO
494	MICRONESIA, ESTADOS FEDERADOS DE
496	MOLDAVIA
497	MONGOLIA
498	MONACO
501	MONSERRAT, ISLA
505	MOZAMBIQUE
507	NAMIBIA
508	NAURU
511	NAVIDAD (CHRISTMAS), ISLAS
517	NEPAL
521	NICARAGUA
525	NIGER
528	NIGERIA
531	NIUE, ISLA

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

535	NORFOLK, ISLA
538	NORUEGA
542	NUEVA CALEDONIA
545	PAPUASIA NUEVA GUINEA
548	NUEVA ZELANDIA
551	VANUATU
556	OMAN
566	PACIFICO, ISLAS (USA)
573	PAISES BAJOS (HOLANDA)
576	PAKISTAN
578	PALAU, ISLAS
580	PANAMA
586	PARAGUAY
589	PERU
593	PITCAIRN, ISLA
599	POLINESIA FRANCESA
603	POLONIA
607	PORTUGAL
611	PUERTO RICO
618	QATAR
628	REINO UNIDO
640	REPUBLICA CENTROAFRICANA
644	REPUBLICA CHECA
647	REPUBLICA DOMINICANA
660	REUNION
665	ZIMBABWE
670	RUMANIA
675	RUANDA
676	RUSIA
677	SALOMON, ISLAS
685	SAHARA OCCIDENTAL
687	SAMOA
690	SAMOA NORTEAMERICANA
695	SAN CRISTOBAL Y NIEVES
697	SAN MARINO
700	SAN PEDRO Y MIGUELON
705	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
710	SANTA ELENA
715	SANTA LUCIA
720	SANTO TOME Y PRINCIPE
728	SENEGAL
731	SEYCHELLES
735	SIERRA LEONA
741	SINGAPUR
744	SIRIA, REPUBLICA ARABE DE
748	SOMALIA
750	SRI LANKA
756	SUDAFRICA, REPUBLICA DE
759	SUDAN
764	SUECIA
767	SUIZA

770	SURINAM
773	SWAZILANDIA
774	TADJIKISTAN
776	TAILANDIA
780	TANZANIA, REPUBLICA UNIDA DE
783	DJIBOUTI
787	TERRITORIO BRITANICO DEL OCEANO INDICO
788	TIMOR DEL ESTE
800	TOGO
805	TOKELAU
810	TONGA
815	TRINIDAD Y TOBAGO
820	TUNICIA
823	TURCAS Y CAICOS, ISLAS
825	TURKMENISTAN
827	TURQUIA
828	TUVALU
830	UCRANIA
833	UGANDA
845	URUGUAY
847	UZBEKISTAN
850	VENEZUELA
855	VIET NAM
863	VIRGENES, ISLAS (BRITANICAS)
866	VIRGENES, ISLAS (NORTEAMERICANAS)
870	FIJI
875	WALLIS Y FORTUNA, ISLAS
880	YEMEN
885	YUGOSLAVIA
888	ZAIRE
890	ZAMBIA
897	ZONA NEUTRAL PALESTINA
999	NO DECLARADOS.

Casillas 55 a 62

Cuando esté declarando operaciones de ingreso o de egreso deberá diligenciar obligatoriamente las casillas 55 (Monto de la operación) a 59 (Pérdida) y registrar ceros en las casillas 60 (Movimiento débito) a 62 (Saldo final).

Cuando esté declarando operaciones de activo o de pasivo deberá diligenciar obligatoriamente las casillas 60 (Movimiento débito) a 62 (Saldo final), y registrar en ceros la casilla 55 (Monto de la operación). No deberá diligenciar las casillas 56 (Método utilizado) a 59 (Pérdida).

Casilla 55. Monto de la operación.

Las operaciones deben declararse por el valor realmente pactado en dinero o en

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

especie con el vinculado económico o la parte relacionada del exterior. Si alguna contraprestación se ha pactado de manera gratuita deberá anotar cero (0) en la casilla.

Cuando la contraprestación se haya pactado en especie o gratuita, se deberá conservar y poner a disposición de la Administración, cuando esta así lo requiera la información relativa a las razones por las cuales se pactó de esta manera dicha operación.

En el caso de las compensaciones deberá incluirse su cuantificación. Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado económico o parte relacionada, se provee un beneficio o contraprestación al vinculado que se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte. **(Lit. d Num. 3, Lit. B, Art. 7 Dcto. 4349 de 2004)**

Recuerde diligenciar en esta casilla cero (0) cuando se trate de operaciones de activo o pasivo.

Casilla 56. Método utilizado.

En esta casilla se debe anotar el código que corresponda al método de precios de transferencia utilizado para determinar los precios o los márgenes de utilidad en la operación conforme a la siguiente tabla:

Código Método Precios Transferencia

PC	Precio comparable no controlado.
PR	Precio de reventa.
CA	Costo adicionado.
PU	Partición de utilidades.
RU	Residual de partición de utilidades.
TU	Márgenes transaccionales de utilidad de operación.

El diligenciamiento de esta casilla será opcional para los tipos de operación cuyo monto anual acumulado durante el año gravable 2004 no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable.

La ley ha establecido seis métodos para evaluar si las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas están dentro del rango en el cual se encontrarían las operaciones entre partes independientes. El precio o el margen de utilidad en dichas operaciones se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de ellos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas. **(Art. 260-2 E.T.)**

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, éste deberá ser el que mejor refleje la realidad económica del tipo de operación, ser compatible con la estructura empresarial y comercial, contar con la mejor cantidad y calidad de información, contemplar el mayor grado de comparabilidad y requerir el menor nivel de ajustes. **(Num. 7 Lit. B, Art. 7, Dcto. 4349 de 2004)**

56.1. Métodos aplicables a la determinación de los precios de transferencia.

Los métodos aplicables para la determinación de los precios de transferencia, buscan establecer la razonabilidad del precio o del margen de utilidad de las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, permitiendo a su vez asimilarlos a los obtenidos en operaciones entre partes independientes.

El principio de plena competencia o de operador independiente, como ya se ha indicado, es el estándar internacional y principio rector en materia de precios de transferencia, el cual establece que las empresas vinculadas al llevar a cabo negocios entre sí, deben fijar los precios de transferencia en la misma forma en que hubiesen sido concertados con terceros independientes que protegen sus propios intereses.

Al respecto la OCDE considera:

[...]

“El camino más directo para determinar si las condiciones establecidas o impuestas entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia consiste en comparar los precios facturados en operaciones vinculadas entre esas dos empresas asociadas con los precios facturados en operaciones comparables entre dos empresas independientes. Esta vía es la más directa porque cualquier diferencia en el precio de una operación vinculada respecto del precio de una operación no vinculada comparable puede ser directamente imputable a las relaciones comerciales y financieras establecidas o impuestas entre las dos empresas; y las condiciones de plena competencia pueden establecerse directamente sustituyendo el precio de la operación vinculada por el precio de la operación no vinculada comparable. Sin embargo, no siempre se encontrarán operaciones comparables que permitan una solución tan directa, de tal forma que a veces será necesario comparar otros indicios menos directos como los márgenes brutos, derivados de operaciones vinculadas y de operaciones no vinculadas para determinar si las condiciones entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia [...]” **(Num. 2.5 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, OCDE)**

De acuerdo con los lineamientos internacionales en materia de precios de transferencia, una operación no vinculada se puede comparar con alguna otra operación vinculada, siempre y cuando:

- a) Ninguna de las diferencias entre las operaciones que se están comparando (en caso de existir) deben afectar “materialmente la calidad de la comparación” y
- b) En caso de existir dichas diferencias, se debe tomar en cuenta que se puedan realizar ajustes razonables para eliminar los efectos de tales diferencias.

56.1.1. Métodos Tradicionales (basados en la operación).

Mediante la utilización de los llamados métodos tradicionales se pretende la

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

determinación de los precios, propiamente dichos, de las operaciones realizadas entre partes no vinculadas o independientes y son ellos: El Método Precio Comparable No Controlado, el Método Precio de Reventa y el Método Costo Adicionado.

Los métodos tradicionales podrían considerarse como los medios más directos para lograr determinar si las relaciones comerciales y financieras entre empresas vinculadas se llevan a cabo bajo el principio del operador independiente o de plena competencia, sin embargo, la complejidad de los negocios hoy en día, pueden llevar a dificultades prácticas cuando se pretende su aplicación, sobre todo en aquellas situaciones en donde no se cuenta con suficiente información, o la información disponible no tiene la calidad suficiente que se requiere, es por ello que se ha dado paso a otro tipo de métodos, en este caso los llamados no tradicionales, de los cuales se hablará mas adelante.

56.1.1.1. Precio Comparable No Controlado (PC).

El Método Precio Comparable No Controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. **(Num. 1, Art. 260-2 del E.T.)**

De acuerdo con las consideraciones de la OCDE en las “Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias”, éste método tiene dos maneras básicas de aplicación:

- a)** Puede ser utilizado al comparar el precio asignado a los bienes o servicios en operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas con una transacción de iguales características llevada a cabo con una entidad no vinculada o relacionada bajo circunstancias similares.

A manera de ejemplo: Si la empresa bajo análisis, vende televisores a una empresa vinculada o relacionada, y además vende los mismos televisores a una empresa no vinculada o relacionada, tiene lugar más o menos al mismo tiempo y bajo circunstancias y condiciones similares, se podrían comparar los precios a los que dicha empresa vende el bien tanto a su parte vinculada o relacionada, como a la empresa no relacionada.

De conformidad con el principio del operador independiente o de plena competencia, dichos precios deberían ser muy similares, en el caso en que las condiciones contractuales, pactadas tanto con las partes vinculadas, como con las no vinculadas, no llegaran a ser sustancialmente diferentes en un grado tal que pudiesen afectar la determinación del precio.

- b)** A través de la comparación del precio pactado en la transacción de un bien o servicio entre dos o más empresas vinculadas, con un precio público competitivo. Es decir, si el bien o servicio transado entre las empresas vinculadas, donde ellas determinan el precio en torno a una negociación privada, es a la vez cotizado en un mercado público, donde los precios se forman por la intervención de varios agentes, se podrá llevar a cabo una comparación entre el precio convenido entre las partes relacionadas, con el precio de cotización del bien en fechas similares en dicho mercado. Si los precios pactados entre las partes vinculadas son similares a los precios cotizados en un mercado público, entonces se considera que dichos precios se encuentran a valores

de mercado. De existir diferencia, esto podría indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas vinculadas no están sobre la base del principio del operador independiente o de plena competencia.

Es así como de manera general, se efectúa una distinción entre las fuentes a tener en cuenta al momento de llevar a cabo una comparación:

- Comparables externos: Se dan como resultado de la comparación de los precios pactados entre compañías no vinculadas.
- Comparables internos: Se dan como resultado de la comparación del precio asignado a una transacción con un vinculado, frente a una realizada por la misma compañía con un no vinculado.

Esta distinción es importante toda vez que la información de los comparables internos es más fácil de obtener, no así la de los comparables externos, es por ello que de contarse con el comparable interno, según la doctrina éste resultaría suficiente para ser reconocido como un precio de mercado.

Metodología.

El Método Precio Comparable No Controlado, podría resultar el más sencillo en su aplicación, ya que pretende analizar una operación celebrada con un vinculado económico o parte relacionada, frente a otra operación de la misma naturaleza llevada a cabo con o entre partes independientes.

La utilización de este método tiene como fundamento esencial el considerar el precio pactado de los bienes o servicios con o entre partes independientes, teniendo en cuenta en mayor grado, las características del producto como pueden ser la calidad, los términos de la operación, la composición, las condiciones de la venta, etc., lo cual permitiría obtener un resultado más objetivo.

La aplicación de este método queda sujeta a la similitud de los bienes o servicios que se pretenden comparar. La comparabilidad puede ser lograda mediante un número razonable de ajustes, los cuales de darse no deben afectar materialmente el precio a comparar.

Al respecto la OCDE considera: “[...]una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (esto es, se trata de una operación no vinculada comparable), a fin de aplicar el método del precio libre comparable, si se cumple una de las dos condiciones siguientes: 1. ninguna de las diferencias (si las hay) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas involucradas en esas operaciones es susceptible de influir materialmente en el precio del libre mercado; ó 2. pueden realizarse ajustes suficientemente precisos como para eliminar los importantes efectos de esas diferencias. Cuando sea posible encontrar operaciones no vinculadas comparables, el método del precio libre comparable es el camino más directo y fiable para aplicar el principio de plena competencia. En consecuencia, en tales casos este método es preferible a los demás [...]” **(Num. 2.7 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

Los ajustes efectuados a fines de la comparabilidad pueden originarse en aspectos

como la calidad del producto, los términos contractuales, el mercado geográfico, los bienes intangibles implícitos, el riesgo cambiario, entre otros.

56.1.1.2 . Precio de Reventa (PR).

El Método Precio de Reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. El porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. **(Art. 260-2, Numeral 2 del E.T)**

Por ello, este método puede ser aplicable en los casos de empresas cuyo énfasis económico está en la distribución, ya que éste pretende establecer el precio de adquisición de los bienes o servicios disminuyendo para el efecto, el margen bruto de utilidad. Este método realiza un mayor énfasis en las funciones desarrolladas por la empresa que en las características físicas del producto.

En este orden de ideas se requiere entonces que el bien o servicio no haya sido afectado o que no se le haya agregado un valor al mismo.

El pronunciamiento de la OCDE al respecto ha sido: “[...] una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (esto es, constituye una operación no vinculada comparable) para la aplicación del método del precio de reventa cuando se cumple una de las dos condiciones siguientes: 1. ninguna de las diferencias (si es que existe alguna) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que emprenden esas operaciones puede influir materialmente en el margen de reventa en el mercado libre; o 2. se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos sustanciales de esas diferencias. A la hora de establecer comparaciones con el objeto de aplicar el método del precio de reventa, normalmente se requieren menos ajustes para tener en cuenta las diferencias entre los productos que al aplicar el método del precio libre comparable, ya que es menos probable que las diferencias secundarias entre productos tengan un efecto tan importante sobre los márgenes de beneficio como el que tienen sobre el precio [...]” **(Num. 2.16 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de OCDE)**

De conformidad con la anterior tesis, es necesario entonces, tener en cuenta que si llegaren a existir diferencias entre las operaciones o las empresas que se comparan, estas no pueden ser susceptibles de influir materialmente en el precio libre de mercado; o que de existir las mismas, pueden realizarse ajustes suficientemente precisos para eliminar los efectos de tales diferencias. Los ajustes que se podrían realizar entre otros serían: Crediticios, riesgos de inventario, costos de transporte y en general cualquier diferencia que pueda ser cuantificable.

De conformidad con la doctrina internacional se tiene que cuando las operaciones no vinculadas y las vinculadas son comparables en la generalidad de sus características excepto en el producto en si mismo, este método generalmente resultaría más fiable que el método del precio comparable no controlado, salvo cuando pueden realizarse ajustes suficientemente precisos que puedan tener en cuenta las diferencias en los bienes objeto de la operación.

Igualmente, que puede resultar más sencillo determinar un precio de reventa apropiado en el caso de que el revendedor no agregue un valor importante al bien o servicio, caso contrario puede resultar difícil la utilización de este método, si antes de la reventa le son incorporados al bien o servicio nuevas características, de forma tal que se convierta en un bien o servicio más complejo y que haya perdido su identidad inicial o se haya transformado en forma importante; en otras palabras, se sostiene que la aplicación de éste método puede no resultar confiable en los casos en que las operaciones a comparar poseen diferencias sustanciales en el nivel de mercado, en la funciones llevadas a cabo o en los productos en sí.

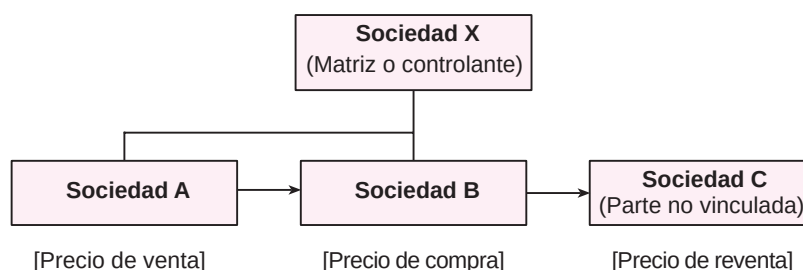
Por ello, a efectos de llevar a cabo la comparabilidad, pueden tenerse en cuenta:

- El margen de reventa obtenido por el propio revendedor sobre bienes o servicios comprados y vendidos en operaciones no vinculadas comparables.
- El margen que obtiene un revendedor independiente en operaciones no controladas o independientes comparables.

Este método conlleva una comparación en detalle de las funciones llevadas a cabo, los términos contractuales y los riesgos asumidos por las partes vinculadas así como por las no vinculadas. La referencia a las funciones tiene que ver con la actividad o actividades que llevan a cabo los distribuidores.

Metodología.

Representación grafica para el análisis del Método Precio de Reventa



En la figura anterior, podemos observar que las sociedades A y B se encuentran controladas por la sociedad X, lo que permitiría suponer que las transacciones de bienes o servicios entre dichas sociedades, podrían ser llevadas a cabo a precios que no respondieran a las fuerzas del mercado, sino a necesidades corporativas de planeación fiscal, necesidades que podrían ser alcanzadas mediante la manipulación de los precios de transferencia entre las sociedades pertenecientes al grupo en este ejemplo, máxime si dichas sociedades se encuentran en diferentes jurisdicciones fiscales.

Supondremos que la sociedad B, será la parte a analizar. Para ello el Método Precio de Reventa establece que si la parte examinada (B) lleva a cabo la compra de un bien

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

o servicio a una sociedad vinculada (A) y a su vez, vende dicho bien o servicio a una sociedad no relacionada (C), el precio de mercado que se pacte para esa operación (A y B), debe ser similar a la pactada para la operación entre B y C en la actividad de reventa menos un margen bruto adecuado que permita al revendedor (B) cubrir sus gastos de venta y administración y además obtener una utilidad apropiada.

Por lo tanto, este método establecería un precio de compra de mercado de la sociedad B a la sociedad vinculada (A), a partir del precio de venta que realizaría dicha empresa (B) a una parte no vinculada (C).

Lo que este método establece en términos formales, es lo siguiente:

$$PA = PR (1-Mb)$$

Donde:

PA = Precio de adquisición o de mercado al que deben pactar las sociedades vinculadas o relacionadas la operación. En el ejemplo entre A y B.

PR = Precio de reventa pactado entre dos empresas independientes. En el ejemplo entre B y C.

Mb (Margen bruto de utilidad o margen del precio de reventa) = UB / VN

Donde:

UB = Utilidad Bruta

VN = Ventas Netas

Margen Bruto (Mb): Este margen representa el porcentaje de utilidad bruta que se genera con las ventas de la empresa. Se define como la división entre la utilidad bruta de una empresa con respecto a sus ventas netas. Es utilizado normalmente para llevar a cabo el análisis de las actividades de distribución, toda vez que representa el retorno sobre el costo de las ventas. Este margen es sensible en relación a diferencias en la clasificación de los gastos entre costos de ventas y gastos operativos.

56.1.1.3. Costo Adicionado (CA).

El Método Costo Adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. El porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas. **(Num. 3, Art. 260-2 E.T.)**

Este método es utilizado para la determinación de los precios de transferencia para productores de bienes y/o servicios que efectúan ventas a vinculados económicos, tomando como base el costo de producción de los bienes o servicios vendidos al vinculado económico o parte relacionada, caso en el cual, el precio de transferencia se podrá determinar sumando al costo de producción un margen o porcentaje, que a

su vez equivaldría al margen que el productor de un bien o servicio obtendría cuando realiza la misma operación con una parte independiente.

La doctrina internacional sostiene que el Método Costo Adicionado, puede ser aplicable a empresas productoras, en la medida que se da un mayor énfasis a las funciones llevadas a cabo, que a las características físicas del producto. Este método generalmente es utilizado en la venta de productos en proceso entre empresas vinculadas, en la prestación de servicios y cuando el productor no ha desarrollado un bien intangible propio.

La OCDE en las “Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias”, afirma respecto de las diferencias en las operaciones que: 2.34 “[...] una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (es decir, es una operación comparable en el mercado libre) a los efectos de aplicar el método del coste incrementado si se da una de las dos condiciones siguientes: 1. ninguna de las diferencias (si las hay) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que intervienen en esas operaciones puede influir sustancialmente en el precio en el libre mercado; o 2. se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos importantes de esas diferencias [...]”

El ajuste puede, deberse entre otros a diferencias en la cantidad de veces en que el inventario de la compañía rota en el año, los términos contractuales, los costos de transporte, o cualquier otra diferencia que resulte igualmente identificable y cuantificable.

Sostiene la doctrina internacional que:

- El método de costo adicionado puede resultar conveniente, cuando se trata de validar una operación de compra venta de bienes o servicios, efectuada entre vinculados económicos o partes relacionadas, cuando estos tienen un proveedor no vinculado o relacionado.
- En desarrollo de este método, será necesario aplicar un margen comparable a una base de costos que sea igualmente comparable, prestando especial atención a la existencia de diferencias en las practicas contables entre las empresas que conlleven una clasificación diferente de las cuentas de costos y gastos, de los gastos operativos y no operativos, cuando se pretenda realizar la comparación de las funciones desempeñadas. Resultará entonces, menos confiable la comparación cuando existan diferencias entre las partes vinculadas y las no vinculadas, en cuanto a los bienes intangibles, la estructura de los costos y la eficiencia administrativa (economías de escala).

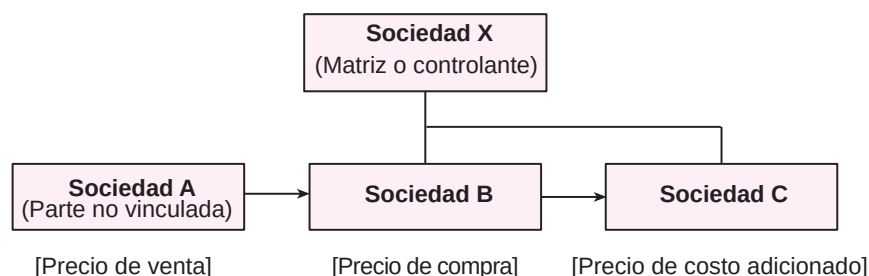
A efectos de llevar a cabo la comparabilidad, pueden tenerse en cuenta:

- El margen obtenido en una operación con un no vinculado económico o tercero independiente.
- El margen obtenido en una operación por terceros no vinculados que le venden a su vez a no vinculados.

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

Metodología.

Representación grafica para el análisis del Costo Adicionado.



Como puede observarse, las sociedades B y C son vinculados económicos o partes relacionadas, ya que ambas están controladas por una misma sociedad (Sociedad X). Supondremos que la sociedad analizada será la sociedad B. En consecuencia el precio de transferencia entre las sociedades B y C será el que deba probarse para ver si está operando a valores de mercado.

De acuerdo con este método, el precio al que B le debe vender el bien o servicio a la sociedad C debe ser un precio suficiente para cubrir los costos y gastos involucrados en la operación, más un margen adecuado de utilidad de mercado que hubieran pactado dos o más empresas independientes.

Lo que este método establece en términos formales es lo siguiente:

$$\text{PM} = \text{Costo} (1 + \text{Ub})$$

Donde:

PM = Precio de Mercado al que deben pactar las sociedades vinculadas o relacionadas la operación. En el ejemplo entre B y C.

Costo = Costo de los bienes y servicios pactado entre dos empresas independientes. En el ejemplo entre A y B

Ub (Porcentaje de utilidad bruta) = UB/CV ,

Donde:

UB = Utilidad Bruta.

CV = Costo de Ventas netas.

56.1.2. Métodos no tradicionales (Basados en las utilidades de la operación).

Buscan evaluar la rentabilidad obtenida en las operaciones por los vinculados económicos o partes relacionadas y por las partes independientes, siempre que se

tengan funciones y riesgos similares a fin de determinar si las condiciones entre dichos vinculados responden a las de plena competencia.

De acuerdo a la doctrina internacional, estos métodos resultarán aplicables, en aquellos casos en que por la complejidad de las operaciones se dificulte la aplicación de los tres anteriores con el fin de tener una aproximación al principio de plena competencia. Para su aplicación será necesario tener en cuenta los motivos por los cuales se rechazan los métodos tradicionales y su sujeción al principio de plena competencia, así como los ajustes y confiabilidad de los datos utilizados en el análisis, teniendo siempre de presente que el método utilizado resultará más apropiado, en la medida que sea el que mejor refleje la realidad económica del tipo de operación, el que sea compatible con la estructura empresarial y comercial, que cuente con la mejor cantidad y calidad de información, que contemple el mayor grado de comparabilidad y que requiera el menor nivel de ajustes. **(Num. 7, Lit. B, Art. 7 Dcto. 4349 de 2004)**

La aplicación de estos métodos partirá del examen de la rentabilidad o beneficio obtenidos por empresas vinculadas y no vinculadas, en los cuales la similitud física entre los bienes o servicios ya no es relevante.

56.1.2.1. Partición de Utilidades (PU).

El Método Partición de Utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;
- b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes. **(Num. 4, Art. 260-2 E.T.)**

Puede resultar comparable a la metodología utilizada por las empresas cuando las utilidades globales son obtenidas al interior del mismo ente económico, mediante diferentes centros de utilidades o de costos, caso en el cual la utilidad de operación global es distribuida en forma proporcional, teniendo en cuenta para el efecto, consideraciones relativas a los activos involucrados, los riesgos asumidos y las funciones llevadas a cabo.

Este método trata de eliminar la incidencia que sobre las utilidades generan las condiciones de vinculación, sumando la utilidad o los beneficios totales de las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas y repartiéndola de acuerdo con las aportaciones realizadas para la ejecución de dichas operaciones.

Así entonces, las aportaciones necesitan ser determinadas con base en el análisis funcional, es decir, teniendo en cuenta las funciones realizadas, los activos

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

involucrados y los riesgos asumidos por cada vinculado en la operación, complementándolo en lo posible con datos externos sobre el mercado que permitan demostrar cómo hubieran repartido empresas independientes la utilidad en circunstancias similares.

Cuando se convenga el reparto de utilidades brutas y la deducción posterior de los gastos incurridos por cada empresa asociada, será necesario observar que los costos y gastos atribuidos sean coherentes con las actividades de cada empresa y con los riesgos asumidos y que la repartición de beneficios brutos sea compatible con la localización de actividades y riesgos.

Es así como la OCDE en el numeral 3.5 de sus directrices expone: “[...] Cuando las operaciones se hallan muy relacionadas, quizá no sea factible evaluarlas de forma separada. En circunstancias similares, empresas independientes podrían decidir la constitución de una sociedad de personas y acordar una fórmula de reparto de los beneficios. Así pues, el método del reparto del beneficio trata de eliminar la incidencia que, sobre los beneficios, provocan las condiciones especiales acordadas o impuestas en una operación vinculada [...] fijando un reparto del beneficio que normalmente habrían acordado empresas independientes si hubieran realizado la operación u operaciones en cuestión [...]”.

La doctrina internacional recomienda utilizar este método cuando dos o más operaciones llevadas a cabo entre empresas relacionadas están íntimamente ligadas, de tal manera que incluso empresas independientes que operen en condiciones de mercado, acordarían una especie de “sociedad o alianza estratégica” y posteriormente establecerían los términos de división de las utilidades entre ellas. Este método puede ser aplicable cuando las transacciones entre las compañías son tan interdependientes que no resulta posible llevar a cabo una identificación de operaciones comparables.

Metodología.

Este método determina en primer lugar la utilidad global de todos los vinculados económicos o partes relacionadas involucrados en las operaciones, para posteriormente asignar tal utilidad de conformidad como la hubieran asignado empresas independientes en condiciones similares. Tal asignación de utilidades se fundamenta en las funciones llevadas a cabo dentro del grupo por cada una de las empresas, funciones que deberán ser especificadas en un análisis detallado de todas las transacciones entre las empresas vinculadas.

De acuerdo con la doctrina internacional, una de las principales ventajas de este método, es que las operaciones que se buscan como comparables no tienen que ser exactamente iguales a las transacciones que se está tratando de probar. En consecuencia este método podrá ser utilizado cuando resulte complicado encontrar operaciones idénticas llevadas a cabo en condiciones de mercado. La asignación de las utilidades entre las empresas vinculadas debe tener como fundamento las funciones llevadas a cabo por cada una de ellas al interior del grupo.

Al respecto la OCDE señala: “[...] Una de las ventajas del método de reparto del beneficio es que no suele basarse directamente en operaciones estrechamente comparables, por lo que cabe emplearlo en supuestos en los que esas operaciones entre empresas independientes no son identificables. La asignación de beneficios se

fundamenta en el reparto de funciones entre las propias empresas asociadas. Los datos externos de empresas independientes son especialmente relevantes en el análisis de reparto de la utilidad a la hora de calcular el valor de la aportación de cada empresa asociada a las operaciones, y no para fijar directamente el reparto de la utilidad. En consecuencia, el método de reparto del beneficio ofrece flexibilidad al contemplar hechos y circunstancias específicos, y posiblemente únicos, de las empresas asociadas, que no se producen entre empresas independientes; a la vez que mantiene una aproximación al principio de plena competencia en la medida en que refleja lo que empresas independientes hubieran hecho presumiblemente en las mismas circunstancias [...]”. **(Num. 3.6 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

La información externa a la que se pueda acceder respecto de empresas independientes, puede resultar de suma utilidad cuando se lleve a cabo el análisis de la asignación de utilidades, toda vez que permitirá valorar las contribuciones de cada una de las empresas al flujo global de operaciones.

56.1.2.2. Residual de Partición de Utilidades (RU).

El Método Residual de Partición de Utilidades (RU) es muy similar al Método de Partición de Utilidades (PU), con la diferencia que el primero es aplicable en aquellas empresas que utilizan intangibles significativos en la operación y en el segundo no.

Este Método permite llevar a cabo una distribución adecuada del remanente de las utilidades, previa distribución de las mismas de acuerdo al método anteriormente visto, y asignando un retorno apropiado cuando en las operaciones se involucren intangibles en una proporción importante logrando estimar un retorno apropiado por tales operaciones.

Metodología.

El método Residual de Partición de Utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas: **(Num. 5, Art. 260-2 E.T.)**

- a)** Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;
- b)** La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:
 - b.1.** Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos de precios de transferencia, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
 - b.2.** Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

Este método se divide en dos fases, primero se reparte la utilidad entre los vinculados con base en un beneficio básico correspondiente al tipo de operaciones que efectúan y tomando como referencia los rendimientos de mercado entre independientes. En la segunda fase, cualquier beneficio adicional o pérdida se asigna entre los participantes en función de un análisis de hechos y circunstancias susceptibles de indicar en que modo se habría repartido ese beneficio o pérdida residual entre independientes y las aportaciones de activos intangibles.

Es así como los lineamientos expuestos para el Método de Partición de Utilidades son aplicables igualmente para este método a fin de obtener una utilidad de mercado entre partes relacionadas, cuando las operaciones involucren el uso de algún intangible valioso.

56.1.2.3. Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación (TU).

Consiste en determinar para transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como: Activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. **(Num. 6, Art. 260-2 E.T.)**

Este método compara la utilidad de operación obtenida con partes vinculadas, con la utilidad de operación obtenida en operaciones no vinculadas o con terceros independientes.

Se busca probar que el margen operacional que obtiene un contribuyente en operaciones vinculadas sea el mismo margen operacional que está obteniendo en operaciones no vinculadas, para lo cual es necesario un análisis funcional de la empresa vinculada y de la empresa independiente, a fin de determinar si las operaciones son comparables y qué ajustes deberán realizarse para obtener resultados confiables. De manera general, se identifican como posibles ajustes los derivados de clasificaciones contables y los riesgos de inventario, entre otros.

Una ventaja en la utilización del Método Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, es el hecho de que los parámetros de comparabilidad resultan menos exigentes que en aquellos métodos que están basados en el análisis directo de los precios de los bienes o servicios, ya que los márgenes de utilidad están menos afectados por las diferencias en las operaciones que se desea comparar.

De acuerdo con la doctrina internacional algunos desventajas de este metodo son: El margen de utilidad de operación de la empresa puede verse afectado por factores que podrían tener poca relación con los precios o los márgenes brutos de operaciones con partes vinculadas; por ello, será necesario prestar especial atención a los comparables que se utilicen en la aplicación del este método. En segundo lugar, se requerirá información confiable sobre los márgenes de utilidad de operación realizados en operaciones comparables, en un contexto de empresas no vinculadas; dicha información tal vez resulte difícil de hallar y en caso de encontrarse pudiera no ser de mucha utilidad para los efectos que se requiere.

Metodología.

La OCDE en sus directrices reconoce que las empresas que realizan una gran cantidad de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas como compra y venta de materias primas, servicios administrativos, pago de regalías, préstamos, etc., podrían tener un alto grado de dificultad para determinar si una empresa está o no operando a valores de mercado con sus vinculados económicos, toda vez que resultaría complicado y costoso llevar a cabo un análisis de las transacciones en forma separada.

En este método se compara la utilidad operacional que esté obteniendo la empresa bajo análisis, con la utilidad operacional obtenida por empresas similares en operaciones con partes no vinculadas. En consecuencia, si la utilidad operacional total de una empresa se encuentra a valores de mercado, se puede concluir, que los precios que le dieron origen, también son de mercado.

De conformidad con el numeral 3.34 de las directrices en comento, los márgenes de utilidad de las funciones en empresas con funciones similares no serán auténticamente comparables cuando, por ejemplo, éstas ejerzan en distintos sectores económicos o en mercados con distintos niveles de rentabilidad.

Todos los factores que tengan un efecto importante sobre la rentabilidad de las operaciones analizadas y de las comparadas necesitarán ser ajustados. Aún así, la confiabilidad de dichos ajustes condicionan la confiabilidad del mismo análisis.

La OCDE sugiere al respecto: “[...] los márgenes netos de la empresa asociada y los de la empresa independiente deben medirse de forma coherente. Así mismo pueden existir diferencias en el tratamiento de los gastos de explotación y de otros gastos que afecten a los márgenes netos tales como las amortizaciones, las reservas o las provisiones, que deberían considerarse a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad aceptable [...]” **(Num. 3.40 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias).**

En resumen, en la aplicación de este método, los márgenes operacionales de los vinculados y de los independientes, necesitarán ser determinados de forma coherente, para lo cual se requerirá de la eliminación de las diferencias en el tratamiento de los gastos que puedan afectar los márgenes, a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad aceptable.

Para el análisis, en este método será necesario considerar sólo las utilidades que son imputables a determinadas operaciones vinculadas. La OCDE sugiere que: “[...] no sería oportuno aplicar el método del margen neto de la operación al nivel del conjunto de la sociedad si ésta realiza muchas operaciones vinculadas diferentes que no pueden compararse adecuadamente de forma conjunta con las de una empresa independiente. Del mismo modo, cuando se analizan las operaciones entre empresas independientes, en la medida en que es necesario tenerlas en cuenta, los beneficios imputables a las operaciones que no son similares a las operaciones vinculadas objeto de inspección deberían excluirse de la comparación [...]” **(Num. 3.42 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

Para determinar si una empresa está operando a valores de mercado, resulta necesario establecerlo mediante la utilización de un indicador de utilidad o de alguna razón financiera que será de gran importancia para establecer el grado de confiabilidad del análisis llevado a cabo.

La selección del indicador de rentabilidad deberá estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias, atendiendo a la naturaleza del tipo de la operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida. **(Num. 8 Lit. B Art. 7 Dcto. 4349 de 2004)**

Podrán utilizarse indicadores de rentabilidad como:

- a) Margen Operacional (MO):** El margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional muestra la rentabilidad de la empresa en desarrollo de su objeto social. Se define como la razón entre la utilidad operacional y las ventas netas de una empresa. Este margen es utilizado normalmente para empresas dedicadas a actividades de manufactura, igualmente para aquellas empresas dedicadas a actividades de distribución, cuando dichas empresas tienen adicionalmente erogaciones con vinculados económicos que se reflejan en la partida de gastos de los estados financieros. En otras palabras, es utilizado para funciones de ventas y distribución, donde las utilidades operacionales se ven reflejadas más claramente en el estado de resultados que en el balance general. El margen de operación está afectado por todos los gastos operacionales, de ventas y distribución, con lo cual se obtiene el margen que corresponde a la actividad principal de la empresa. De manera general, se puede afirmar que este margen es menos sensible a las diferencias en la distribución de los gastos entre costos de ventas o gastos operativos.

$$MO = Uo / VN$$

Donde:

MO = Margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional.

Uo = Utilidad operacional.

VN = Ventas Netas.

- b) Margen Sobre Costos y Gastos:** Se define como la razón entre la utilidad operacional de una empresa sobre la suma de sus costos más los gastos. Es utilizado corrientemente en empresas prestadoras de servicios, ensambladoras y manufactureras, cuando la manufactura se debe medir como una proporción de las utilidades sobre costos y gastos. Este tipo de relación es sensible al uso del capital.

$$MCG = Uo / (C + G)$$

Donde:

MCG = Margen sobre Costos y Gastos.

Uo = Utilidad de Operación.

C = Costo de Ventas.

G = Gastos de Administración y Ventas o Gastos operativos.

d) Rendimiento sobre Activos (ROA): También llamado “rentabilidad operativa del activo” o “rendimiento de activos totales” o “retorno sobre la inversión” o “rentabilidad del activo total” o “retorno del activo total”.

El rendimiento sobre activos, se define como la razón de la utilidad neta entre el nivel de activos utilizados en las actividades de la empresa. De manera general se utiliza cuando es claro que la empresa bajo análisis obtiene sus retornos fundamentalmente del uso de sus activos.

$$ROA = (\text{Utilidad operativa} / \text{Ventas}) \times (\text{Ventas} / \text{Activo total}) = \text{Utilidad operativa} / \text{Activo total}.$$

El primer indicador, utilidad operativa/ventas, se denomina “margen de utilidad operativa”, este índice mostrará la utilidad operativa que obtiene la empresa por cada peso que vende. El segundo índice, Ventas/Activo total, se denomina “rotación de activos de operación”; éste mostrará, la capacidad de generación de ventas de la empresa por cada peso comprometido en activos de operación.

Las ventajas de utilizar esta razón son su menor sensibilidad a las diferencias en las clasificaciones contables entre gastos operativos y costo de ventas; y el requerir una menor comparabilidad en las funciones desempeñadas.

Entre las desventajas se señala su dependencia de la información del balance general, el cual puede no reflejar de manera exacta los valores de mercado o plena competencia, o puede depender de clasificaciones en el balance general de la compañía, las cuales pueden resultar arbitrarias.

d) Retorno sobre patrimonio (RSP): Este indicador muestra qué porcentaje representan sobre el patrimonio las utilidades netas. El retorno o rentabilidad sobre el patrimonio corresponde al rendimiento tanto de los aportes de los asociados como del superávit acumulado durante la vida social.

$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Ventas}} \times \frac{\text{Ventas}}{\text{Activo}} \times \frac{\text{Activo}}{\text{Patrimonio}}$$

Igual a:

$$RSP = (\text{Utilidad neta} / \text{Patrimonio}) \times 100 = \% \quad RSP = \text{Retorno sobre patrimonio}.$$

e) Razón Berry: La Razón Berry se define como la relación entre la utilidad bruta sobre el total de gastos de operación y ventas.

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

Razón Berry = Utilidad bruta / Gastos de Operación y ventas

Esta razón se caracteriza por ser especialmente sensible a las diferencias en la clasificación contable entre gastos operativos y el costo de ventas.

Como ventajas derivadas de la utilización de esta razón se señalan: para su análisis se requiere solamente información del estado de resultados; mide el retorno sobre los gastos operativos y supera las diferencias que se puedan presentar en relación con las funciones desempeñadas.

Entre las desventajas se señala el hecho de estar afectada por diferencias en la intensidad en el uso del capital.

OPERACIONES DE INGRESO O EGRESO.

Casilla 57. Margen aplicado de utilidad o pérdida.

Dependiendo del método utilizado para la evaluación de los precios o de los márgenes de utilidad de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, deberá registrar en esta casilla **MB**, si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen bruto o **MO** si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen operativo, para las siguientes operaciones de ingreso:

- 01 Netos por venta de inventarios producidos.
- 02 Netos por venta de inventarios no producidos.
- 03 Servicios intermedios de la producción.
- 04 Servicios administrativos.
- 09 Publicidad.
- 10 Asistencia técnica.
- 11 Servicios técnicos.
- 12 Prestación de otros servicios financieros.
- 13 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.

Para las demás operaciones de ingreso su diligenciamiento será opcional.

Si durante la vigencia gravable 2004 se realizaron operaciones de egreso No. 20 (Compra neta de inventarios para producción) y/o No. 21 (Compra neta de inventarios para distribución) con el objeto de vender estos productos posteriormente a partes independientes, registre en esta casilla **MB**, si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen bruto o **MO** si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen operativo.

Para las operaciones de ingreso No. 14 (Intereses) y de egreso No. 33 (Intereses), no se diligenciará esta casilla, sin embargo en la casilla 58 (Utilidad) deberá registrarse la tasa de interés pactada.

Esta casilla no deberá ser diligenciada cuando se utilice el Método Precio Comparable No Controlado para la determinación de los precios de transferencia. Igualmente no

habrá lugar a diligenciar esta casilla para las operaciones de egreso **Nos. 22 a 43** de la tabla "CODIGO TIPO DE OPERACION"

PORCENTAJE OBTENIDO DE LA OPERACIÓN:

Casillas 58 y 59. Utilidad o pérdida.

En las casillas 58 y 59 se diligenciará el porcentaje de utilidad o pérdida obtenido en la operación, según corresponda, con dos cifras decimales, aún cuando se trate de cero (s). Si a manera de ejemplo, el porcentaje obtenido de la operación da como resultado 20,50, se deberá anotar en la casilla correspondiente 20,50.

Para todas las operaciones de ingreso, es decir de la **01 a la 19**, de la tabla "CODIGO TIPO DE OPERACION", deberá diligenciar obligatoriamente el porcentaje de utilidad o pérdida, según sea el caso.

Para ello deberá utilizar las siguientes formulas independientemente del indicador de utilidad aplicado en el estudio.

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad bruta deberá utilizar la siguiente formula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos}}{\text{Costos}} = \%$$

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad operacional deberá utilizar la siguiente formula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos} - \text{Gastos}}{\text{Costos} + \text{Gastos}} = \%$$

No olvide que estas casillas no deben ser diligenciadas cuando se aplicó el método Precio Comparable No Controlado (PC).

Unicamente para las operaciones de egreso **No. 20 (Compra neta de inventarios para producción)** y **No. 21 (Compra neta de inventarios para distribución)** registre el porcentaje de utilidad o pérdida en la operación según sea el caso.

Para ello deberá utilizar las siguientes formulas independientemente del indicador de utilidad aplicado en el estudio.

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad bruta deberá utilizar la siguiente formula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos}}{\text{Ingresos}} = \%$$

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad operacional deberá utilizar la siguiente formula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos} - \text{Gastos}}{\text{Ingresos}} = \%$$

Para las operaciones de ingreso **No. 14 (Intereses)** y de egreso **No. 33 (Intereses)** deberá registrar la tasa de interés pactada en la casilla **58 (Utilidad)**, en este caso, no deberá diligenciar la casilla **59 (Pérdida)**.

OPERACIONES DEL ACTIVO O PASIVO.

Unicamente se deberá informar las operaciones del activo y/o pasivo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior; siempre y cuando no hayan afectado el estado de resultados. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deben ser declaradas.

Dichos conceptos deberán ser declarados en forma independiente y de acuerdo con el tipo de operación al cual correspondan.

Deberá diligenciar cero (0) en la casilla No. 55 (Monto de la operación) y no diligenciar las casillas Nos. 56 (Método utilizado) a 59 (Pérdida).

Casilla 60. Movimiento débito.

En esta casilla deberá diligenciarse el monto del movimiento débito del período gravable, registrado por los anteriores conceptos en activo o pasivo según corresponda.

Los movimientos debito serán aquellos registros que deban ser efectuados como tales de acuerdo con la técnica contable y según correspondan a cada uno de los conceptos mencionados.

Diligencie cero (0) en esta casilla cuando se trate de operaciones de ingreso o egreso.

Casilla 61. Movimiento crédito.

Diligencie en esta casilla, el monto del movimiento crédito del período gravable registrado por los anteriores conceptos en activo o pasivo según corresponda.

Los movimientos crédito serán aquellos registros que deban ser efectuados como tales de acuerdo con la técnica contable y según correspondan a cada uno de los conceptos mencionados.

Registre cero (0) en esta casilla cuando se trate de operaciones de ingreso o egreso.

Casilla 62. Saldo final.

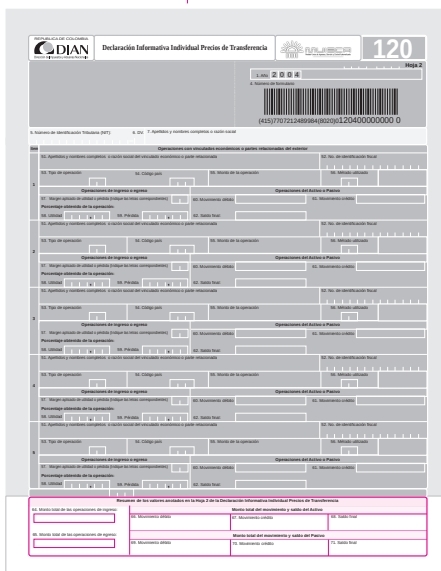
Registre el saldo contable a 31 de diciembre de 2004 que arrojen los anteriores conceptos en activo o pasivo, según corresponda.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Casilla 63. Número de items declarados.

Si ha utilizado varias páginas de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, el número total de items declarados deberá ser diligenciado únicamente en la última página utilizada. Para el efecto, registre de derecha a izquierda en esta casilla, la suma de los items declarados. Este será el dato que deberá llevar a la casilla 29 (No. de items declarados) de la Hoja principal. En las demás páginas deberá registrar en esta casilla cero (0).

SECCION RESUMEN DE LOS VALORES ANOTADOS EN LA HOJA 2 DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA INDIVIDUAL PRECIOS DE TRANSFERENCIA



Resumen de los valores anotados en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia			
64. Monto total de las operaciones de ingreso:	Monto total del movimiento y saldo del Activo		
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito	68. Saldo final
65. Monto total de las operaciones de egreso:	Monto total del movimiento y saldo del Pasivo		
	69. Movimiento débito	70. Movimiento crédito	71. Saldo final

En esta sección se presentarán resumidos los datos declarados en todas las páginas de la Hoja 2. Para el efecto, solo deberá diligenciarse la sección de la última página utilizada registrando cero (0) en las demás. Estos datos serán los que deberá trasladar a la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.

Casilla 64. Monto total de las operaciones de ingreso.

Registre el monto total de las operaciones de ingreso consignadas en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse operaciones de ingreso, diligencie cero (0).

La anterior cifra deberá llevarla a la casilla 30 (Monto total de las operaciones de ingreso) de la Hoja principal.

Casilla 65. Monto total de las operaciones de egreso.

Registre el monto total de las operaciones de egreso consignadas en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse operaciones de egreso, diligencie cero (0). La anterior cifra deberá llevarla a la casilla 31 (Monto total de las operaciones de egreso) de la Hoja principal.

MONTO TOTAL DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO.

Casilla 66. Movimiento débito.

Registre la sumatoria de los movimientos débito del activo consignados en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse movimientos, diligencie cero (0).

La anterior cifra deberá ser llevada a la casilla 32 (Movimiento débito) de la Hoja principal.

Casilla 67. Movimiento crédito.

Registre la sumatoria de los movimientos crédito del activo consignados en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse movimientos, diligencie cero (0).

La anterior cifra deberá ser llevada a la casilla 33 (Movimiento crédito) de la Hoja principal.

Casilla 68. Saldo final.

Registre la sumatoria de los saldos contables del activo, consignados en las páginas de la Hoja 2.

La anterior cifra deberá ser llevada a la casilla 34 (Saldo final) de la Hoja principal.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

MONTO TOTAL DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL PASIVO.

Casilla 69. Movimiento débito.

Registre la sumatoria de los movimientos débito del pasivo consignados en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse movimientos, diligencie cero (0).

Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 35 (Movimiento débito) de la Hoja principal.

Casilla 70. Movimiento crédito.

Registre la sumatoria de los movimientos crédito del pasivo consignados en las páginas de la Hoja 2. En caso de no presentarse movimientos, diligencie cero (0).

Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 36 (Movimiento crédito) de la Hoja principal.

Casilla 71. Saldo final.

Registre la sumatoria de los saldos contables del pasivo, consignados en las páginas de la Hoja 2.

Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 37 (Saldo final) de la Hoja principal.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Capítulo Dos

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la
Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia
Año Gravable 2004

Toda vez que a la Hoja principal se deben trasladar datos de la Hoja 2 de la Declaración Individual Precios de Transferencia, se recomienda su diligenciamiento después de elaborar dicha Hoja 2.

	Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Solo principal)		120
Remisionario autorizado para el 2024			
1. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		2. Número de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
		4. Número de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
3. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		5. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
6. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		7. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
8. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		9. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
10. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		11. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
12. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		13. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
14. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		15. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
16. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		17. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
18. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		19. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
20. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		21. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
22. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		23. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
24. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		25. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
26. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		27. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
28. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		29. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
30. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		31. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
32. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		33. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
34. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		35. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
36. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		37. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
38. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		39. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
40. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		41. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
42. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		43. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
44. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		45. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
46. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		47. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
48. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		49. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
50. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		51. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
52. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		53. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
54. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		55. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
56. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0		57. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	
58. Códigos de identificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0			

REPÚBLICA DE COLOMBIA  Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Hoja principal)	 MINISTERIO DE HACIENDA Ministerio de Hacienda, Comercio y Competitividad	120
Espacio reservado para la DIAN		1. Año 2004 4. Número de formulario  (415)7707212489984(8020)0120400000000 0	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6. DV: 8. Dirección:		7. Apellidos y nombres completos o razón social: 9. Teléfono: 12. Cód. Admón.: 13. Cód. Dpto.: 15. Cód. Cuit. Municipio:	
24. Si es una corrección indique: No. Autoadhesivo de declaración anterior:		25. Año: Mes: Día: 26. Actividad económica: 27. Fracción año gravable 2005: 28. Acusado anti-paño de papeles (AAPA):	

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del contribuyente.

Casilla 1. Año.

Corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso:
2004.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar.

Casilla 4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS GENERALES

Casilla 5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria, asignado por la DIAN al contribuyente sin el dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 6. DV. (Dígito de verificación).

Escriba el número que en el NIT del contribuyente, se encuentra separado por un guión, llamado “Dígito de verificación”.

Casilla 7. Apellidos y nombres completos o razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrito en el RUT. Si es persona natural escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación del contribuyente, según sea el caso: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, así: Ej.: RAMIREZ PARDO SEBASTIAN ENRIQUE ó “LA IDEAL Y CIA. LTDA.”

Casilla 8. Dirección.

La dirección informada por el contribuyente o el obligado a declarar, en su Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, deberá corresponder:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b. En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- d. En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración.
- e. En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre.
- f. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona natural o jurídica se encuentra en lugar diferente de la residencia o del domicilio social, el Director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Este domicilio deberá incorporarse en el Registro Único Tributario.

La dirección informada por el contribuyente o el obligado a declarar debe corresponder a la informada en el Registro Único Tributario. **(Art. 3, Dcto. 4345 de 2004)**

En caso de haberse modificado, registre su nueva dirección de acuerdo con las previsiones dadas en el RUT y diligencie ante éste la actualización pertinente. Para tal efecto, utilice las convenciones que aparecen en la tabla de "NOMENCLATURAS PARA DIRECCION".

La dirección se debe escribir en letra mayúscula utilizando las abreviaturas aquí establecidas. No se deben incluir caracteres especiales tales como puntos, comas, signos, guiones, etc.

Si no encuentra convención que se ajuste a su dirección, escriba su dirección tal como corresponde. Tenga en cuenta que la dirección no supere los 60 caracteres.

La dirección está conformada por una nomenclatura inicial, una nomenclatura final y una nomenclatura complementaria.

La nomenclatura inicial describe las vías principales y se acompaña del número complementario que aparece en la PLACA, sobre la puerta de entrada. La nomenclatura final describe la localización interior y la nomenclatura complementaria se usa para darle precisión a la dirección.

NOMENCLATURAS PARA DIRECCION

AC	Avenida calle
AD	Administración
ADL	Adelante
AER	Aeropuerto
AG	Agencia
AGP	Agrupación
AK	Avenida carrera
AL	Altillo
ALD	Al lado
ALM	Almacén
AP	Apartamento
APTD	Apartado
ATR	Atrás
AUT	Autopista
AV	Avenida
AVIAL	Anillo vial
BG	Bodega
BL	Bloque

BLV	Boulevard
BRR	Barrio
C	Corregimiento
CA	Casa
CAS	Caserío
CC	Centro comercial
CD	Ciudadela
CEL	Célula
CEN	Centro
CIR	Circular
CL	Calle
CLJ	Callejón
CN	Camino
CON	Conjunto residencial
CONJ	Conjunto
CR	Carrera
CRT	Carretera
CRV	Circunvalar
CS	Consultorio
DG	Diagonal
DP	Depósito
DPTO	Departamento
DS	Depósito sótano
ED	Edificio
EN	Entrada
ES	Escalera
ESQ	Esquina
ESTE	Este
ET	Etapas
EX	Exterior
FCA	Finca
GJ	Garaje
GS	Garaje sótano
GT	Glorieta
HC	Hacienda
HG	Hangar
IN	Interior
IP	Inspección de Policía
IPD	Inspección Departamental
IPM	Inspección Municipal
KM	Kilómetro
LC	Local
LM	Local mezzanine
LT	Lote
MD	Módulo
MJ	Mojón
MLL	Muelle
MN	Mezzanine
MZ	Manzana

NOMBRE VIA - Vías de nombre común

NORTE	Norte
O	Oriente
OCC	Occidente
OESTE	Oeste
OF	Oficina
P	Piso
PA	Parcela
PAR	Parque
PD	Predio
PH	Penthouse
PJ	Pasaje
PL	Planta
PN	Puente
POR	Portería
POS	Poste
PQ	Parqueadero
PRJ	Paraje
PS	Paseo
PT	Puesto
PW	Park Way
RP	Round Point
SA	Salón
SC	Salón comunal
SD	Salida
SEC	Sector
SL	Solar
SM	Súper manzana
SS	Semisótano
ST	Sótano
SUITE	Suite
SUR	Sur
TER	Terminal
TERPLN	Terraplén
TO	Torre
TV	Transversal
TZ	Terraza
UN	Unidad
UR	Unidad residencial
URB	Urbanización
VIA	Vía
VRD	Vereda
VTE	Variante
ZF	Zona franca
ZN	Zona

Con lo anterior, si su dirección es:

Avenida 13 N° 130 -32 Interior 5, Apartamento 104, Bloque A2, Unidad 3.

Se debe escribir: **AV 13 130 32 UN 3 BL A2 IN 5 AP 104**

Si su dirección es: Boulevard Santander N° 20-22.

Se debe escribir: **BLV SANTANDER 20 22**

Cuando en la declaración el contribuyente o declarante no informe la dirección o la informe incorrectamente, no se entiende cumplido el deber de declarar. **(Art. 650-1 E.T.)**

La información sobre el número del apartado aéreo o nacional, no suple la dirección que debe informarse. **(Dcto. 0080 de 1984)**

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado mediante Resolución, el domicilio fiscal de un contribuyente, se deberá indicar la dirección que corresponda al domicilio fiscal determinado. **(Art. 579-1 E.T.)**

Casilla 9. Teléfono.

Registre el número del teléfono en el cual la Administración en caso de ser necesario, puede comunicarse con el contribuyente o el obligado a declarar.

Casilla 12. Código administración.

Registre el código de la Administración que corresponda al domicilio o asiento principal de la actividad o negocio del contribuyente o del obligado a declarar, según lo informado en el RUT, así:

Cod. Admón.

01	Armenia
02	Barranquilla
04	Bucaramanga
05	Cali
06	Cartagena
07	Cúcuta
08	Girardot
09	Ibagué
10	Manizales
11	Medellín
12	Montería
13	Neiva
14	Pasto
15	Palmira
16	Pereira
17	Popayán
18	Quibdó
19	Santa Marta

- 20 Tunja
- 21 Tuluá
- 22 Villavicencio
- 23 Sincelejo
- 24 Valledupar
- 25 Riohacha
- 26 Sogamoso
- 27 San Andrés
- 28 Florencia
- 29 Barrancabermeja
- 30 Bogotá Personas Jurídicas
- 31 Bogotá Grandes Contribuyentes
- 32 Bogotá Personas Naturales
- 42 Puerto Carreño
- 43 Inírida
- 44 Yopal
- 45 Mitú
- 46 Puerto Asís
- 78 San José del Guaviare

(Resolución 5701/99 Art. 4, modificada por las Resoluciones 923 de 2000 artículo 2º y Resoluciones 5922 de 2000 artículo 1º y O2078 de 2005 artículos 1º y 2º)

En caso de cambio de código de las Administraciones, debe colocarse el nuevo que corresponda, una vez se expida el acto correspondiente.

Casilla 13. Código Dpto.

En la Declaración Informativa Precios de Transferencia se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del contribuyente o del obligado a declarar. **(Par. 3, Art. 3, Dcto. 4345 de 2004)**

Registre el código que corresponda al departamento del domicilio fiscal del contribuyente o del obligado a declarar, de acuerdo con el sistema de codificación del territorio nacional generado por el DANE, según la tabla "CODIGO DE DEPARTAMENTOS" que encontrará al final de esta cartilla.

Casilla 15. Código Ciudad / Municipio.

Registre en esta casilla el código de la ciudad o municipio del contribuyente o del obligado a declarar, teniendo en cuenta la división político administrativa generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, en la tabla "CODIGO CIUDAD / MUNICIPIO" que se incluye al final de esta cartilla.

Casilla 24. Si es una corrección indique: No. Autoadhesivo declaración anterior.

Si se trata de una corrección transcriba en esta casilla los catorce (14) últimos dígitos del número del autoadhesivo de la declaración anterior.

Casilla 25. Año. Mes. Día.

Escriba en orden: El año, mes y día de presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia que va a corregir.

Casilla 26. Actividad económica.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta Entidad mediante la Resolución 8587 de diciembre 7 de 1998 adicionada por la Resolución 1411 de 2000 y la Resolución 1477 de 2005, fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en esta clasificación se informará la actividad económica conforme a la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación de declarar.

Cuando un contribuyente u obligado a declarar desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con la actividad económica dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la actividad económica principal que ejerza el contribuyente o el obligado a declarar, de acuerdo con la tabla "ACTIVIDADES ECONOMICAS" que encontrará al final de esta cartilla.

Recuerde que esta actividad debe coincidir con la información que suministró en la inscripción o última actualización del RUT el contribuyente o el obligado a declarar. Si para el período a declarar cambió de actividad económica, deberá actualizar de inmediato el Registro Único Tributario.

Casilla 27. Fracción año gravable 2005.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- 27.1.** Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- 27.2.** Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

- 27.3.** Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Si en razón de la liquidación del ente social o de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2005 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

Casilla 28. Acuerdo Anticipado de Precios (APA).

Marque equis (X) en esta casilla si tiene suscrito con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un Acuerdo Anticipado de Precios. **(Art. 260-9 E.T.)**

Recuerde que de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 4349 de 2004, las disposiciones referentes a los Acuerdos Anticipados de Precios, sólo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

28.1. Acuerdos Anticipados de Precios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar Acuerdos Anticipados de Precios con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas.

Se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios (APA), el suscrito entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el contribuyente que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados períodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

La determinación de los precios mediante Acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que tratan el Capítulo XI del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres períodos gravables siguientes.

28.2. Solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios (APA).

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del Acuerdo. La solicitud deberá efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses del año gravable y ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, para realizar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios, deberá contener la siguiente información: **(Art. 11 Dcto. 4349 de 2004)**

- Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del (los) vinculado(s) económico(s) o parte(s) relacionada(s) del exterior, cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
- Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) económico(s) domiciliado(s) o residentes(s) en el exterior con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del Acuerdo.
- Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
- Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
- Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
 - * La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) económico(s) o parte(s) relacionada(s) tenga(n) residencia o domicilio,
 - * Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.
 - * Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.
 - * Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el Acuerdo.
 - * Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
 - * Estructura de capital y administración.
 - * Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
 - * Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.
 - * Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se

deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en el literal B) del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004, y particularmente lo contemplado en los numerales 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) de la misma norma.

A la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios deberá anexarse la información relacionada en el artículo 7 del Decreto 4349 de 2004 y la que se señala a continuación:

- Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.
- Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas o partes relacionadas que no serán cobijados por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

Para los documentos extendidos en idioma distinto al castellano deberá observarse lo señalado en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 4349 de 2004.

La documentación e información presentada para la suscripción de los Acuerdos Anticipados de Precios únicamente tendrá efectos en relación con ese procedimiento y será exclusivamente utilizada respecto del mismo, salvo cuando el Acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento. Los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

28.3. Aceptación o rechazo de la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios.

Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término de los nueve (9) meses siguientes, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

28.4. Efectos del Acuerdo.

El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes, según lo convenido entre las partes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del Acuerdo.

Los Acuerdos Anticipados de Precios se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

28.5. Contenido del Acuerdo Anticipado de Precios.

El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

- Lugar y fecha de suscripción.
- Identificación del contribuyente que lo suscribe.
- Motivos por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aprueba la propuesta.
- Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
- Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
- Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
- Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.
- Períodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
- Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.
- Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
- Firma de las partes intervinientes.

28.6. Modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del Acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud.

Cuando se presenten dichas variaciones significativas el acuerdo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

28.7. Solicitud de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios a iniciativa del contribuyente.

La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud, en ella se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución motivada:

- Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el período gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del período de vigencia del Acuerdo inicial.
- Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

28.8. Solicitud de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios a iniciativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará el Acuerdo, mediante Resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

28.9. Formas de terminación de los Acuerdos Anticipados de Precios.

Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

28.9.1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Administración Tributaria establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante Resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

28.9.2. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Administración Tributaria establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo y el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, no presenta la correspondiente solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente, por escrito las razones para no efectuar la modificación. La Administración Tributaria dejará sin efecto el Acuerdo mediante Resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

28.9.3. Revocatoria. Se presenta cuando la Administración Tributaria establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad. En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción.

28.9.4. Terminación por mutuo acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la que no procede recurso alguno.

28.10. Recursos.

Contra las resoluciones de cancelación por incumplimiento, cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación y de revocatoria, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

28.11. Informe sobre el cumplimiento de los términos y condiciones del Acuerdo.

Simultáneamente con la presentación de la Declaración Informativa de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios, deberán presentar un informe dirigido al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

- Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el período impositivo al que se refiere la declaración informativa.
- Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el punto anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.
- Tipos de operación efectuados en el período impositivo similares a aquellos a los que se refiere la propuesta aprobada pero que no están incluidos en el Acuerdo; precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que ellos se hayan realizado y una descripción de las diferencias existentes entre los unos y los otros.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa Precios de Transferencia

SECCION RESUMEN DE OPERACIONES.

29. No. de ítems declarados	30. Monto total de las operaciones de ingreso	31. Monto total de las operaciones de egreso
Monto del movimiento y saldo del activo:		
32. Movimiento débito	33. Movimiento crédito	34. Saldo final
Monto del movimiento y saldo del pasivo:		
35. Movimiento débito	36. Movimiento crédito	37. Saldo final

Casilla 29. No. de ítems declarados.

Registre en esta casilla, de derecha a izquierda, el número total de ítems declarados en la casilla 63 (número de ítems declarados) de la Hoja 2, los cuales corresponderán a su vez a las operaciones realizadas durante la vigencia gravable, según sea el caso, efectuados con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Recuerde que deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada. **(Art. 5, Dcto. 4349 de 2004)**

Casilla 30. Monto total de las operaciones de ingreso.

Traslade el valor de la casilla 64 (Monto total de las operaciones de ingreso) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 31. Monto total de las operaciones de egreso.

Traslade el valor registrado en la casilla 65 (Monto total de las operaciones de egreso) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de egreso, deberá registrar en esta casilla cero (0).

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO.

Únicamente se deberán informar las operaciones de activo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de activo no deben ser declaradas.

Casilla 32. Movimiento débito.

Traslade el valor registrado en la casilla 66 (Movimiento débito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá, registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 33. Movimiento crédito.

Traslade el valor registrado en la casilla 67 (Movimiento crédito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 34. Saldo final.

Traslade el valor registrado en la casilla 68 (Saldo final) de la Hoja 2.

En ningún caso diligencie en valores negativos.

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL PASIVO.

Únicamente se deberán informar las operaciones de pasivo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de pasivo no deben ser declaradas.

Casilla 35. Movimiento débito.

Traslade el valor registrado en la casilla 69 (Movimiento débito) Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar en esta casilla en cero (0).

Casilla 36. Movimiento crédito.

Traslade el valor registrado en la casilla 70 (Movimiento crédito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 37. Saldo final.

Traslade el valor registrado en la casilla 71 (Saldo final) de la Hoja 2.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO Declaración Informativa Precios de Transferencia

SECCION COMPOSICION ACCIONARIA

Formulario de Declaración Informativa Precios de Transferencia (DIP) de la DIAN. Muestra la sección de Composición Accionaria con casillas para identificar socios, accionistas o participantes.

Item	38. No. de identificación	39. Apellidos y nombres o razón social del socio, accionista o partícipe	40. % participación	41. Cód. País
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Casillas 38 a 41.

Informe los socios, accionistas o partícipes cuyo porcentaje de participación sea igual o superior al cinco por ciento (5%). Para los anteriores efectos y en el caso de las sociedades anónimas o sus asimiladas, no deberán tenerse en cuenta las acciones preferenciales sin derecho a voto.

Para las sucursales de sociedades extranjeras y agencias solamente deberán indicarse los datos correspondientes a la oficina principal y diligenciar en la casilla 40 (% de participación) ceros (0).

Casilla 38. Número de identificación.

Diligencie en esta casilla, sin guiones, puntos o comas y de derecha a izquierda, el número de identificación fiscal o tributaria, clave o registro fiscal que utiliza el socio, accionista o partícipe en su país de residencia o domicilio. Cuando en dicho país no se utilice éste número, clave o registro diligencie N/A. En el caso de socios, accionistas o partícipes colombianos diligencie el Número de Identificación Tributaria NIT sin el dígito de verificación.

Casilla 39. Apellidos y nombres o razón social del socio, accionista o partícipe.

Registre en esta casilla los apellidos y nombres completos o razón social del socio, accionista o partícipe, como figure en el registro fiscal del país de residencia o domicilio. En caso de no existir registro fiscal, diligencie para las personas naturales primero los apellidos y luego los nombres completos. Los demás entes de cualquier naturaleza jurídica registrarán la razón o denominación social.

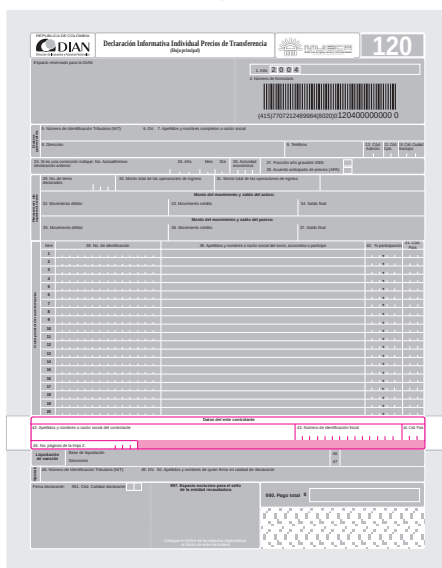
Casilla 40. % Porcentaje de participación.

Incluya en esta casilla el porcentaje de participación del socio, accionista o partícipe de la sociedad, en cantidades enteras, la fracción hasta el centésimo sin omitir dígito alguno. Si a manera de ejemplo, el porcentaje de participación es del 10,50 %, deberá registrar 10,50.

Casilla 41. Código país.

Se debe incluir en esta casilla el código del país de residencia o domicilio del socio, accionista o partícipe, de acuerdo con la tabla "CODIGO PAIS" (ver instrucciones a la Casilla 54 de la Hoja 2 de esta Declaración).

SECCION DATOS DEL ENTE CONTROLANTE



Datos del ente controlante		
42. Apellidos y nombres o razón social del controlante	43. Número de identificación fiscal	44. Cód. País
45. No. páginas de la Hoja 2: _____		

Casillas 42 a 44.

Las casillas 42 a 44 se diligenciarán para los eventos en que se configure situación de subordinación o grupo empresarial de que tratan los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Para mayor información sobre casos de vinculación, remítase a las generalidades sobre precios de transferencia en el Capítulo Uno del Título I de la presente cartilla.

Casilla 42. Apellidos y nombres o razón social del controlante.

Registre en esta casilla los apellidos y nombres completos o razón social del controlante, tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio. En caso de no existir registro fiscal, diligencie para las personas naturales primero los apellidos y luego los nombres completos y para los demás entes de cualquier naturaleza jurídica la razón o denominación social.

Casilla 43. Número de identificación fiscal.

Diligencie sin guiones, puntos o comas y de derecha a izquierda, el número de

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa Precios de Transferencia

identificación fiscal o tributaria, clave o registro que utiliza el ente controlante en su país de residencia o domicilio.

Cuando en dicho país no se utilice éste número, clave o registro diligencie N/A.

Casilla 44. Código país.

Esta casilla deberá ser diligenciada con el código del país de residencia o domicilio del ente controlante de acuerdo con la tabla "CODIGO PAIS" (ver instrucciones a la Casilla 54 de la Hoja 2 de esta Declaración).

Casilla 45. No. páginas de la Hoja 2.

En esta casilla deberá registrarse, de derecha a izquierda, el número de páginas de la Hoja 2 utilizadas de la Declaración Individual Precios de Transferencia.

SECCION LIQUIDACIÓN DE SANCION

Liquidación de sanción	Base de liquidación	46
	Sanciones	47

Casilla 46. Base de liquidación.

De conformidad con el parágrafo 2º transitorio del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no serán aplicables por el año gravable de 2004, la sanción por corrección de las declaraciones informativas, ni las sanciones por corrección y por inexactitud de la declaración de renta, cuando éstas se originen en la no aplicación o aplicación incorrecta del Régimen de Precios de Transferencia. Dichas sanciones sólo serán aplicables por los períodos gravables 2005 y siguientes.

En consecuencia, por las declaraciones correspondientes al año gravable 2004 únicamente se deberá Incluir en este renglón la base de liquidación de la sanción por extemporaneidad, que se genere por la presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia determinada de acuerdo con las instrucciones dadas en el Capítulo Dos del Título I en lo referente a sanciones.

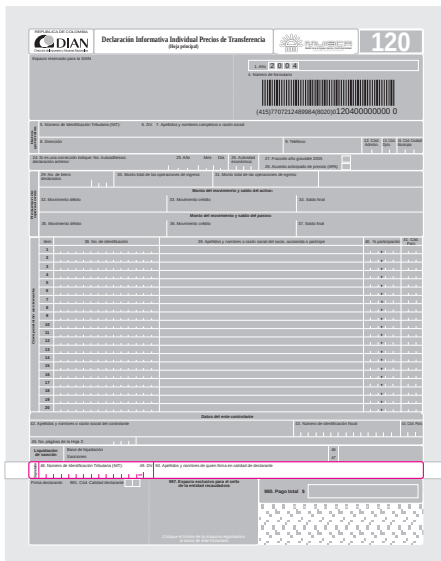
Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Casilla 47. Sanciones.

Registre en este renglón el monto que se obtenga al aplicar a la base de liquidación el factor porcentual correspondiente sin perjuicio de la sanción mínima o máxima a que haya lugar, de acuerdo a las disposiciones citadas en el Capítulo Dos del Título Primero en lo relativo a las sanciones.

Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Recuerde que si se trata de una declaración de corrección deberá acumular a ésta, todas las sanciones declaradas con anterioridad por este período.



Formulario de Declaración Informativa Individual Período de Transferencia. Sección 47. Sanciones.

48. Número de Identificación Tributaria (NIT): 49. DV: 50. Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante

SECCION SIGNATARIO

Casillas 48 a 50.

En esta sección debe escribir el NIT, dígito de verificación y los apellidos y nombres o razón social de quien firma en calidad de declarante.

La declaración informativa individual deberá ser firmada por:

- El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Parágrafo Art. 2, Dcto. 4349 de 2004)**

Tipos de representación para personas naturales o personas jurídicas:

- Administrador judicial:** Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.
- Administrador privado:** Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.
- Agente exclusivo de negocios en Colombia:** Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.

- **Agente oficioso:** Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
- **Albacea:** Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.
- **Apoderado especial:** Persona que acepta el mandato de uno o mas negocios especialmente determinados.
- **Apoderado general:** Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o mas excepciones determinadas.
- **Asignatario:** Persona a quien se le asigna la herencia o legado.
- **Comunero:** Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.
- **Curador:** Persona elegida o designada para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a si mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida. (menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).
- **Donatario:** Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.
- **Factor:** Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.
- **Funcionario delegado para cumplir deberes formales:** Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.
- **Heredero con administración de bienes:** Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.
- **Liquidador:** Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.
- **Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado Mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.
- **Padre:** Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
- **Representante legal principal:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos

deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrado ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.

- **Representante legal suplente:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios en calidad de suplente. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Síndico:** Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.
- **Tutor:** Persona a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a si mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.

Casilla 48. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN a quien firma en calidad de declarante. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 49. DV. (Dígito de verificación).

Escriba el número que en el NIT de quien firma en calidad de declarante, se encuentra separado por un guión llamado “Dígito de verificación”.

Casilla 50. Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

Escriba los apellidos y nombres completos en el mismo orden que figure en el documento de identificación de quien firma como declarante: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, por ejemplo: SUAREZ PEREZ JOSE MARIA.

Casilla 980. Pago total.

Registre en esta casilla el valor del pago que efectúe en la entidad recaudadora con la presentación de esta declaración informativa.

Tenga en cuenta que el único concepto que genera pago es el de sanciones, por tanto, si no va a efectuar pago por sanciones, escriba cero (0) en este renglón.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa Precios de Transferencia

Firma declarante: 981. Cód. Calidad declarante

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

989. Espacio para el sello de la entidad recaudadora

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

FIRMA DECLARANTE

Espacio destinado para la firma de quien actúa en calidad de declarante, cuyos datos personales registró en la casilla 50 de este formulario (Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante).

Casilla 981. Código calidad declarante.

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

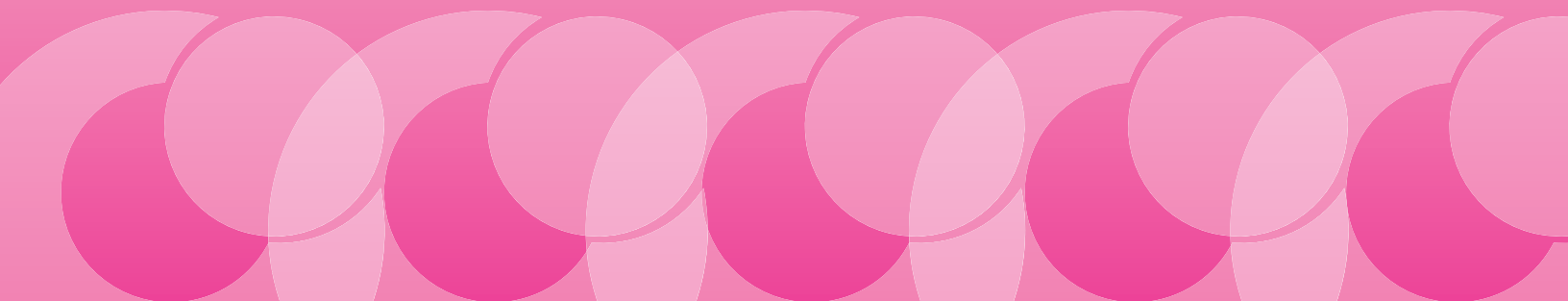
Escriba en esta casilla el código que corresponda a la condición en que actúa quien firma como declarante:

- | | | | |
|---------------------------|---------------------|-----------------|----------------------------|
| 01. Declarante | 05. Agente oficioso | 09. Curador | 13. Liquidador |
| 02. Representante legal | 06. Padres | 10. Donatario | 14. Mandatario |
| 03. Administrador privado | 07. Tutor | 11. Heredero | 15. Funcionario Autorizado |
| 04. Apoderado | 08. Albacea | 12. Asignatario | |

Casillas 996 y 997.

Espacios reservados para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia



		Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Hoja principal)				130			
Espacio reservado para la DIAN				1. Año 2004					
				4. Número de formulario					
				(415)7707212489984(8020)0130400000000 0					
Datos generales	5. Número de Identificación Tributaria (NIT):			6. DV:			7. Apellidos y nombres completos o razón social		
	8. Dirección			9. Teléfono			12. Cód. Admón.	13. Cód. Dpto.	15. Cód. Ciudad/Municipio
24. Si es una corrección indique: No. Autoadhesivo declaración anterior:				25. Año Mes Día		26. Actividad económica:	27. Fracción año gravable 2005		
Resumen de operaciones	28. Total entidades consolidadas		29. Monto total de las operaciones de ingreso		30. Monto total de las operaciones de egreso				
	Monto del movimiento y saldo del activo:								
	31. Movimiento débito		32. Movimiento crédito			33. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo:									
34. Movimiento débito		35. Movimiento crédito			36. Saldo final				
37. No. páginas de la Hoja 2:									
Liquidación de sanción	Base de liquidación						38		
	Sanciones						39		
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales La DIAN somos todos									
Signatario	40. Número de Identificación Tributaria (NIT):			41. DV:			42. Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante		
Firma declarante: 981. Cód. Calidad declarante				997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora			980. Pago total \$		
				996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora					
				Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario					

20054400000001

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia		DIAN Ministerio de Hacienda		130		
Espacio reservado para la DIAN				Página _____ de _____ Hoja 2				
				1. Año 2004				
				4. Número de formulario				
				(415)7707212489984(8020)0130400000000 0				
5. Número de Identificación Tributaria (NIT):				6. DV.		7. Apellidos y nombres completos o razón social		
Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior								
1	43. Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada				44. Número de Identificación Tributaria (NIT):		45. DV.	
	46. % participación en la subordinada o controlada		47. Monto de las operaciones de ingreso		48. Monto de las operaciones de egreso			
	Monto del movimiento y saldo del activo:							
	49. Movimiento débito		50. Movimiento crédito		51. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo:								
52. Movimiento débito		53. Movimiento crédito		54. Saldo final				
2	43. Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada				44. Número de Identificación Tributaria (NIT):		45. DV.	
	46. % participación en la subordinada o controlada		47. Monto de las operaciones de ingreso		48. Monto de las operaciones de egreso			
	Monto del movimiento y saldo del activo:							
	49. Movimiento débito		50. Movimiento crédito		51. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo:								
52. Movimiento débito		53. Movimiento crédito		54. Saldo final				
3	43. Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada				44. Número de Identificación Tributaria (NIT):		45. DV.	
	46. % participación en la subordinada o controlada		47. Monto de las operaciones de ingreso		48. Monto de las operaciones de egreso			
	Monto del movimiento y saldo del activo:							
	49. Movimiento débito		50. Movimiento crédito		51. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo:								
52. Movimiento débito		53. Movimiento crédito		54. Saldo final				
4	43. Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada				44. Número de Identificación Tributaria (NIT):		45. DV.	
	46. % participación en la subordinada o controlada		47. Monto de las operaciones de ingreso		48. Monto de las operaciones de egreso			
	Monto del movimiento y saldo del activo:							
	49. Movimiento débito		50. Movimiento crédito		51. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo:								
52. Movimiento débito		53. Movimiento crédito		54. Saldo final				
Resumen de los valores anotados en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia								
55. Monto total de las operaciones de ingreso:		Monto total del movimiento y saldo del activo						63. Total entidades consolidadas
		57. Movimiento débito		58. Movimiento crédito		59. Saldo final		
56. Monto total de las operaciones de egreso:		Monto total del movimiento y saldo del pasivo						
		60. Movimiento débito		61. Movimiento crédito		62. Saldo final		

20054400000001

Título III

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Formulario 130) Año gravable 2004 ó Fracción año gravable 2005.

Capítulo Uno

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, formulario 130, prescrito por la DIAN para el efecto, y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el régimen de precios de transferencia.

El formulario 130 está compuesto de dos hojas: una Hoja principal y otra denominada "Hoja 2".

Recuerde que si se trata de la corrección de algún dato de la declaración, deberá diligenciar todos los renglones de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior, salvo en la sección pagos, donde debe registrar únicamente los valores que cancele junto con la presentación de la declaración de corrección.

Las cifras consignadas en el formulario deberán presentarse en pesos colombianos.

Los valores diligenciados en la declaración deberán ser aproximados al múltiplo de mil más cercano.

Para efectos prácticos, primero se presentarán las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja 2 y posteriormente, las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja principal, debido a que algunos de los datos consignados en aquella deben ser trasladados a la Hoja principal.

Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia

Año gravable 2004

Cuando requiera más de una página de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, deberá utilizar tantas fotocopias de la misma como sean necesarias, las cuales deberán corresponder al mismo formulario y adjuntarse a la declaración para su presentación.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia

Tenga en cuenta que existirá la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia. En esta declaración se deberá incluir la totalidad de las operaciones realizadas por el obligado a declarar y por todas las subordinadas o controladas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, independientemente de que las mismas se encuentren o no obligadas a presentar la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN

Página ____ de ____.

Usted debe presentar la consolidación de sus operaciones y las de cada subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, por lo cual puede necesitar más espacios o ítems de los destinados para el efecto en la Hoja 2, para ello, deberá fotocopiar esta hoja cuantas veces sea necesario.

Diligencie en este espacio, de derecha a izquierda, cuantas páginas utilizó, indicando en cada una el número que le corresponda seguido del total de las mismas. A manera de ejemplo, si diligencia sólo una página de la Hoja 2 deberá anotar página 1 de 1; si diligencia 3 páginas de esta hoja, en la primera página se anotará página 1 de 3, en la segunda 2 de 3, y así sucesivamente.

Casilla 1. Año.

De acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario la Declaración de Precios de Transferencia tiene una periodicidad anual.

Esta casilla corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2004.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario 130 prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar.

Casilla 4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS GENERALES.

Casilla 5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

El Registro Unico Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Todos los obligados a declarar deben inscribirse en el Registro Unico Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el “Número de Identificación Tributaria - NIT” asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1 E. T.)**

Escriba el NIT, asignado al obligado a declarar por la DIAN, sin el dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 6. DV. (Dígito de verificación).

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera parte integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 31 del Decreto 2321 de 1995.

Escriba el número que en el NIT del obligado a declarar se encuentra separado por un guión, llamado “Dígito de verificación”.

Casilla 7. Apellidos y nombres completos o razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa como está inscrito en el RUT. Si es persona natural, escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación del obligado a declarar: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, así: **Ej.: RAMIREZ PARDO SEBASTIAN ENRIQUE ó “LA IDEAL Y CIA. LTDA.”**

SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR.

Inicie esta sección registrando las operaciones propias del obligado a declarar que sean objeto de consolidación.

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa

Consolidada Precios de Transferencia

Formulario de Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia. El formulario contiene varias secciones para el registro de datos. La casilla 43, titulada 'Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada', ocupa una gran parte superior del formulario. Debajo de ella, se encuentra la casilla 44, titulada 'Número de identificación tributaria (NIT)', que incluye un espacio para el número de NIT y un espacio para el dígito de verificación (DV).

Formulario de Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior. Este formulario está dividido en varias secciones. La casilla 43, titulada 'Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada', se encuentra en la parte superior. Debajo de ella, se encuentra la casilla 44, titulada 'Número de identificación tributaria (NIT)', que incluye un espacio para el número de NIT y un espacio para el dígito de verificación (DV).

Casilla 43. Nombre o razón social del obligado a declarar o razón social de la entidad subordinada o controlada.

En esta casilla se deberá diligenciar el nombre o la razón social del obligado a declarar o la razón social de la entidad subordinada o controlada en Colombia, según sea el caso, que celebró operaciones por el año gravable 2004 con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, tal como aparece en el RUT.

Casilla 44. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Registre el NIT del obligado a declarar o de la entidad subordinada o controlada que está informando, según corresponda. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 45. "DV". (Dígito de verificación).

Escriba el dígito de verificación, correspondiente al NIT del obligado a declarar o de la entidad subordinada o controlada que está informando sin puntos, comas o guiones según corresponda.

Casilla 46. % Porcentaje participación en la subordinada o controlada.

Registre la participación que el obligado a declarar tenga en la composición del capital de la subordinada o controlada informada, a 31 de diciembre de 2004, indicando el porcentaje con dos cifras decimales aún cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido de la operación da como resultado 20,50, se deberá anotar 20,50. Diligencie en ceros (0) cuando no se tenga participación o si se trata del reporte de las operaciones del obligado a declarar.

Casilla 47. Monto de las operaciones de ingreso.

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de ingreso realizadas por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados

económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y en relación con los siguientes tipos de operación:

OPERACIONES DE INGRESO

- Netos por venta de inventarios producidos.
- Netos por venta de inventarios no producidos.
- Servicios intermedios de la producción.
- Servicios administrativos.
- Seguros y reaseguros.
- Comisiones.
- Honorarios.
- Regalías.
- Publicidad.
- Asistencia técnica.
- Servicios técnicos.
- Prestación de otros servicios financieros.
- Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- Intereses.
- Arrendamientos.
- Enajenación de acciones.
- Venta de activos fijos.
- Utilidad por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- Otros ingresos.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, diligencie en esta casilla cero (0).

Casilla 48. Monto de las operaciones de egreso.

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de egreso realizados por el obligado a declarar, o por la entidad subordinada o controlada en el país, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y en relación con los siguientes tipos de operación:

OPERACIONES DE EGRESO

- Compra neta de inventarios para producción.
- Compra neta de inventarios para distribución.
- Servicios intermedios de la producción.
- Servicios administrativos.
- Seguros y reaseguros.
- Comisiones.
- Honorarios.
- Regalías.
- Publicidad.
- Asistencia técnica.
- Servicios técnicos.
- Prestación de otros servicios financieros.

- Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- Intereses.
- Arrendamientos.
- Compra de acciones (inventario).
- Pérdidas por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- Garantías.
- Compra de acciones y aportes (activo fijo).
- Otras inversiones.
- Compra de activos fijos no depreciables.
- Compra de activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- Compra de otros activos.
- Otros egresos.

Cuando no se realicen operaciones de egreso diligencie en esta casilla cero (0).

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO Y DEL PASIVO.

Casillas 49 a 54.

En las casillas 49 a 54 únicamente se deberá informar las operaciones del activo y/o pasivo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior; siempre y cuando no hayan afectado el estado de resultados. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deben ser declaradas.

Lo anterior en relación con los siguientes tipos de operación de activo y pasivo:

Operaciones de Activo:

- Cuentas por cobrar clientes.
- Cuentas por cobrar accionistas y/o socios.
- Otras cuentas por cobrar.
- Acciones y aportes (activo fijo).
- Otras Inversiones.
- Inventarios.
- Activos fijos no depreciables.
- Activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- Otros activos.

Operaciones de Pasivo:

- Cuentas por pagar a proveedores.
- Cuentas por pagar accionistas y/o socios.
- Cuentas por pagar al sector financiero.
- Ingresos recibidos por anticipado.
- Otros pasivos.

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO.

Casilla 49. Movimiento débito.

Registre el monto total de los movimientos débito de las operaciones de activo por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en esta casilla cero (0).

Casilla 50. Movimiento crédito.

Diligencie el monto total de los movimientos crédito de las operaciones de activo por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en esta casilla cero (0).

Casilla 51. Saldo final.

Diligencie el saldo contable a 31 de diciembre de 2004 registrado por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL PASIVO.

Casilla 52. Movimiento débito.

Diligencie el monto total de los movimientos débito de las operaciones de pasivo por los conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en esta casilla cero (0).

Casilla 53. Movimiento crédito.

Diligencie el monto total de los movimientos crédito de las operaciones de pasivo por los conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en esta casilla cero (0).

Casilla 54. Saldo final.

Diligencie el saldo contable a 31 de diciembre de 2004 registrado por los conceptos: préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por el obligado a declarar o por la entidad subordinada o controlada en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

SECCION RESUMEN DE LOS VALORES ANOTADOS EN LA HOJA 2 DE LA DECLARACION INFORMATIVA CONSOLIDADA PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Formulario de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia. El formulario contiene varias secciones para el registro de datos, incluyendo la casilla 55 (Monto total de las operaciones de ingreso) y la casilla 56 (Monto total de las operaciones de egreso). Cada casilla tiene subcampos para movimientos de crédito y débito, y saldos finales.

Resumen de los valores anotados en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia				
55. Monto total de las operaciones de ingreso: 	Monto total del movimiento y saldo del activo			63. Total entidades consolidadas
	57. Movimiento débito	58. Movimiento crédito	59. Saldo final	
56. Monto total de las operaciones de egreso: 	Monto total del movimiento y saldo del pasivo			
	60. Movimiento débito	61. Movimiento crédito	62. Saldo final	

Cuando se utilice más de una página de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, el resumen de las operaciones deberá diligenciarse únicamente en las casillas correspondientes de la última página utilizada. En las demás páginas deberán registrarse en estas casillas cero (0).

De igual forma cuando las sumatorias realizadas sean iguales a cero (0) deberá registrarse ese valor.

Estos valores son los que llevará a la Hoja principal de esta declaración.

Casilla 55. Monto total de las operaciones de ingreso.

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de ingreso declarados en la casilla 47 (Monto de las operaciones de ingreso) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 29 (Monto total de las operaciones de ingreso) de la Hoja principal.

Casilla 56. Monto total de las operaciones de egreso.

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de egreso declarados en la casilla 48 (Monto de las operaciones de egreso) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 30 (Monto total de las operaciones de egreso) de la Hoja principal.

MONTO TOTAL DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO.

Casilla 57. Movimiento débito.

Registre la sumatoria de los movimientos débito del activo declarados en la casilla 49 (Movimiento débito) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 31 (Movimiento débito) de la Hoja principal.

Casilla 58. Movimiento crédito.

Registre la sumatoria de los movimientos crédito del activo declarados en la casilla 50 (Movimiento crédito) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 32 (Movimiento crédito) de la Hoja principal.

Casilla 59. Saldo final.

Registre la sumatoria de los saldos contables del activo declarados en la casilla 51 (Saldo final) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 33 (Saldo final) de la Hoja principal.

MONTO TOTAL DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL PASIVO.

Casilla 60. Movimiento débito.

Registre la sumatoria de los movimientos débito del pasivo declarados en la casilla 52 (Movimiento débito) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 34 (Movimiento débito) de la Hoja principal.

Casilla 61. Movimiento crédito.

Registre la sumatoria de los movimientos crédito del pasivo declarados en la casilla 53 (Movimiento crédito) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 35 (Movimiento crédito) de la Hoja principal.

Casilla 62. Saldo final.

Registre la sumatoria de los saldos contables del pasivo declarados en la casilla 54 (Saldo final) de la Hoja 2. Esta cifra deberá ser llevada a la casilla 36 (Saldo final) de la Hoja principal.

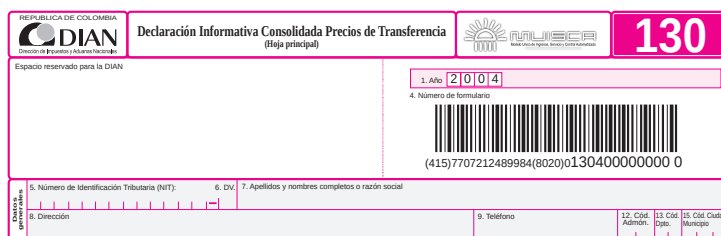
Casilla 63. Total de entidades consolidadas.

Registre, de derecha a izquierda, el número total de entidades que son objeto de consolidación por el año gravable 2004. Este dato deberá llevarse a la casilla 28 (Total entidades consolidadas) de la Hoja principal.

Capítulo Dos

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia Año Gravable 2004

Como a la Hoja principal se deben trasladar datos de la Hoja 2 de la Declaración Consolidada Precios de Transferencia, se recomienda su diligenciamiento después de elaborar dicha Hoja 2.

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del obligado a declarar.

Casilla 1. Año.

Corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2004

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar.

Casilla 4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS GENERALES

Casilla 5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria, asignado por la DIAN al obligado a declarar, sin el dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 6. DV. (Dígito de verificación)

Escriba el número que en el NIT del obligado a declarar, se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación".

Casilla 7. Apellidos y nombres completos o razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrito en el RUT. Si es persona natural escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación del obligado a declarar, según sea el caso: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, así: **Ej.: RAMIREZ PARDO SEBASTIAN ENRIQUE ó "LA IDEAL Y CIA. LTDA."**

Casilla 8. Dirección.

Para el diligenciamiento de esta casilla consulte las instrucciones correspondientes a la casilla 8 (Dirección) de la Hoja principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.

Casilla 9. Teléfono.

Registre el número del teléfono en el cual la Administración en caso de ser necesario, puede comunicarse con el contribuyente o el obligado a declarar.

Casilla 12. Código administración.

Registre el código de la Administración que corresponda, según lo informado en el RUT. Consulte la tabla correspondiente en la página 97 de esta cartilla

En caso de cambio de código de las Administraciones, debe colocarse el nuevo que corresponda, una vez se expida el acto correspondiente.

Casilla 13. Código Dpto.

En la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del obligado a declarar. **(Par. 3, Art. 3, Dcto. 4345 de 2004)**

Registre el código que corresponda al departamento del domicilio fiscal del contribuyente o del obligado a declarar, de acuerdo con el sistema de codificación del territorio nacional generado por el DANE, según la tabla "CODIGO DE DEPARTAMENTOS" que encontrará al final de esta cartilla y de conformidad con la información contenida en el RUT.

Casilla 15. Código Ciudad / Municipio.

Registre en esta casilla el código de la ciudad ó municipio o del obligado a declarar, teniendo en cuenta la división político administrativa generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, en la tabla "CODIGO CIUDAD / MUNICIPIO" que se incluye al final de esta cartilla y de conformidad con la información contenida en el RUT.



24. Si es una corrección indique: No. Autoadhesivo de declaración anterior:	25. Año:	Mes:	Día:	26. Actividad económica:	27. Fracción año gravable 2005:

Casilla 24. Si es una corrección indique: No. Autoadhesivo declaración anterior.

Si se trata de una corrección transcriba en esta casilla los catorce (14) últimos dígitos del número del autoadhesivo de la declaración anterior.

Casilla 25. Año. Mes. Día.

Escriba en orden: El año, mes y día de presentación de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia que va a corregir.

Casilla 26. Actividad económica.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la actividad económica principal que ejerza el contribuyente o el obligado a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" que encontrará al final de esta cartilla.

Para el diligenciamiento de esta casilla consulte las instrucciones correspondientes a la casilla 26 (Actividad económica) de la Hoja principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia.

Recuerde que esta actividad debe coincidir con la información que suministró en la inscripción o última actualización del RUT el contribuyente o el obligado a declarar.

Si para el período a declarar cambió de actividad económica, deberá actualizar de inmediato el Registro Unico Tributario.

Casilla 27. Fracción año gravable 2005.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- 27.1. Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- 27.2. Personas jurídicas:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- 27.3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Si en razón de la liquidación del ente social o de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2005 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

SECCION RESUMEN DE OPERACIONES.

Casilla 28. Total entidades consolidadas.

Registre, de derecha a izquierda, el número de entidades que son objeto de consolidación. Para el efecto traslade el número total de entidades consolidadas (casilla 63) de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.

Casilla 29. Monto total de las operaciones de ingreso.

Traslade el valor de la casilla 55 (Monto total de las operaciones de ingreso) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, deberá registrar en casilla cero (0).



29. Total entidades consolidadas	29. Monto total de las operaciones de ingreso	30. Monto total de las operaciones de egreso
Monto del movimiento y saldo del activo:		
31. Movimiento débito	32. Movimiento crédito	33. Saldo final
Monto del movimiento y saldo del pasivo:		
34. Movimiento débito	35. Movimiento crédito	36. Saldo final

Casilla 30. Monto total de las operaciones de egreso.

Traslade el valor registrado en la casilla 56 (Monto total de las operaciones de egreso) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de egreso, deberá registrar en esta casilla cero (0).

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO.

Unicamente se deberán informar las operaciones de activo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de activo no deben ser declaradas.

Casilla 31. Movimiento débito.

Traslade el valor registrado en la casilla 57 (Movimiento débito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá, registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 32. Movimiento crédito.

Traslade a esta casilla el valor registrado en la casilla 58 (Movimiento crédito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 33. Saldo final.

Traslade a esta casilla el valor registrado en la casilla 59 (Saldo final) de la Hoja 2.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL PASIVO.

Unicamente se deberán informar las operaciones de pasivo realizadas en el año gravable 2004 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de pasivo no deben ser declaradas.

Casilla 34. Movimiento débito.

Traslade a esta casilla el valor registrado en la casilla 60 (Movimiento débito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 35. Movimiento crédito.

Traslade a esta casilla el valor registrado en la casilla 61 (Movimiento crédito) de la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar en esta casilla cero (0).

Casilla 36. Saldo final.

Traslade a esta casilla el valor registrado en la casilla 62 (Saldo final) de la Hoja 2.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

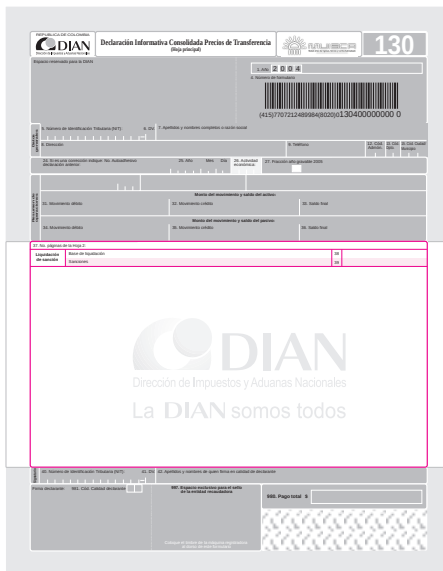
Casilla 37. Número páginas de la Hoja 2.

En esta casilla deberá registrarse, de derecha a izquierda, el número de páginas de la Hoja 2 utilizadas de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.

SECCION LIQUIDACION DE SANCION.

Casilla 38. Base de liquidación.

De conformidad con el párrafo 2º transitorio del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no serán aplicables por el año gravable de 2004, la sanción por corrección de las declaraciones informativas, ni las sanciones por corrección y por inexactitud de la declaración de renta, cuando éstas se originen en la no aplicación o aplicación incorrecta del Régimen de Precios de Transferencia. Dichas sanciones sólo serán aplicables por los períodos gravables 2005 y siguientes.



37. No. páginas de la Hoja 2:

Liquidación de sanción	Base de liquidación	38
Sanciones		39



En consecuencia, por las declaraciones correspondientes al año gravable 2004 únicamente se deberá Incluir en este renglón la base de liquidación de la sanción por extemporaneidad, que se genere por la presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia determinada de acuerdo con las instrucciones dadas en el Capítulo Dos del Título Primero en lo referente a sanciones.

Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Casilla 39. Sanciones.

Registre en este renglón el monto que se obtenga al aplicar a la base de liquidación el factor porcentual correspondiente sin perjuicio de la sanción mínima o máxima de acuerdo a las disposiciones citadas en el Capítulo Dos del Título I en lo relativo a las sanciones.

Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Recuerde que si se trata de una declaración de corrección deberá acumular a ésta, todas las sanciones declaradas con anterioridad por este período.

SECCION SIGNATARIO

Casillas 40 a 42.

En esta sección debe escribir el NIT, dígito de verificación y los apellidos y nombres o razón social de quien firma en calidad de declarante.

La declaración informativa consolidada deberá ser firmada por:

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

Declaración Informativa

Consolidada Precios de Transferencia

a) Quien tenga la obligación de realizar la consolidación de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales de quien tenga la obligación, que no sean abogados a que hace referencia el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Parágrafo Art. 4, Dcto. 4349 de 2004).**

Tipos de representación para personas naturales o personas jurídicas:

- **Administrador judicial:** Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.
- **Administrador privado:** Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.
- **Agente exclusivo de negocios en Colombia:** Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.
- **Agente oficioso:** Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
- **Albacea:** Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.
- **Apoderado especial:** Persona que acepta el mandato de uno o mas negocios especialmente determinados.
- **Apoderado general:** Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o mas excepciones determinadas.
- **Asignatario:** Persona a quien se le asigna la herencia o legado.
- **Comunero:** Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.
- **Curador:** Persona elegida o designada para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida. (menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

- **Donatario:** Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.
- **Factor:** Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.
- **Funcionario delegado para cumplir deberes formales:** Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.
- **Heredero con administración de bienes:** Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.
- **Liquidador:** Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.
- **Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado Mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.
- **Padre:** Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
- **Representante legal principal:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrado ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Representante legal suplente:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios en calidad de suplente. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Síndico:** Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.
- **Tutor:** Persona a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.

Casilla 40. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN a quien firma en calidad de declarante. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla 41. "DV". (Dígito de verificación).

Escriba el número que en el NIT de quien firma en calidad de declarante, se encuentra separado por un guión llamado "Dígito de verificación".

Casilla 42. Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

Escriba los apellidos y nombres completos en el mismo orden que figure en el documento de identificación de quien firma como declarante: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, por ejemplo: **SUAREZ PEREZ JOSE MARIA.**

Casilla 980. Pago total.

Registre en esta casilla el valor del pago que efectúe en la entidad recaudadora con la presentación de esta declaración informativa.

Tenga en cuenta que el único concepto que genera pago es el de sanciones, por tanto, si no va a efectuar pago por sanciones, escriba cero (0) en este renglón.

FIRMA DECLARANTE.

Espacio destinado para la firma de quien actúa en calidad de declarante, cuyos datos personales registró en la casilla 42 de este formulario (Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante).

Casilla 981. Código calidad declarante.

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o por el obligado a declarar. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los

apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la condición en que actúa quien firma como declarante:

01. Declarante	05. Agente oficioso	09. Curador	13. Liquidador
02. Representante legal	06. Padres	10. Donatario	14. Mandatario
03. Administrador privado	07. Tutor	11. Heredero	15. Funcionario Autorizado
04. Apoderado	08. Albacea	12. Asignatario	

Casillas 996 y 997.

Espacios reservados para uso exclusivo de la entidad recaudadora.